

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN INMATERIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

Trabajo de Titulación Modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la
Obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Autora: Abogada Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

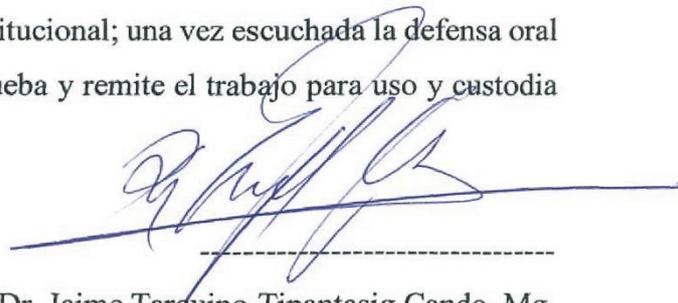
Director: Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano Magíster.

Ambato-Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el señor Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal, integrado por los señores Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Magíster y Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Magíster, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN INMATERIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO”, elaborado y presentado por la señora Abogada Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.

Presidente y Miembro del Tribunal



Dr. Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Mg.

Miembro del Tribunal

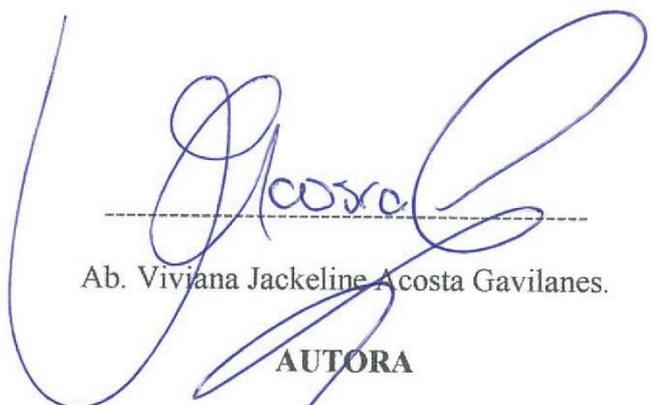


Ab. Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Mg.

Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN INMATERIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO, le corresponde exclusivamente a: la señora Abogada Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Autora bajo la Dirección del Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

AUTORA

C.I: 180432702-9



Ab. Santiago Esteban Machuca Lozano, Mg.

DIRECTOR

C.I: 010414612-1

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

AUTORA

C.I: 1804327029

INDICE GENERAL

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación.....	ii
Autoría del Trabajo de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales	iii
Derechos de Autor.....	iv
Índice General.....	v
Índice de Tablas.....	ix
Agradecimiento	x
Dedicatoria.....	xi
Resumen Ejecutivo.....	xiii
Executive Summary	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I.....	4
EL PROBLEMA	4
1.1- TEMA	4
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2.1.- Contextualización	4
1.2.2- Análisis Crítico.....	7
1.2.3.- Interrogantes de investigación.....	8
1.2.4.- Delimitación del Objeto de Estudio	8

1.3.- JUSTIFICACIÓN	8
1.4.- OBJETIVOS	10
1.4.1- Objetivo General	10
1.4.2.- Objetivos Específicos	10
CAPÍTULO II	11
MARCO TEÓRICO	11
2.1.- ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	11
2.2.- FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA	15
2.3.- FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA	16
2.3.1.- Internacional	16
2.3.2.- Nacional.....	17
2.4.- Fundamentación Conceptual.....	18
2.4.1.- Generalidades	18
2.4.2.- Marco Normativo	20
2.4.2.1.- Marco Convencional.....	20
2.4.2.2.- Marco Constitucional.....	23
2.4.2.3.- Marco Legal.....	25
2.4.3.- El principio <i>restitutio in integrum</i>	27
2.4.4.- Tipos de reparación integral	29
2.4.4.1.- Restitución	30
2.4.4.2.- Indemnización.....	31

2.4.4.3.- Medidas de satisfacción	34
2.4.4.4.- Garantías de no repetición	35
2.4.5.- Clasificación de las Reparaciones	42
2.4.5.1.- Morales	42
2.4.5.1.- Psicológicas	44
2.4.5.3.- Proyecto de Vida.....	46
2.4.5.4.- Sentencia como forma de reparación.....	48
2.4.6.- Obligaciones del Estado, derivadas de los derechos humanos.....	49
2.4.7.- Aspectos generales sobre las personas vulneradas.....	49
2.4.8.- Procesos de revictimización.....	51
2.4.9.- Derechos de las víctimas en el derecho internacional.....	52
2.4.9.1.- A la verdad.....	52
2.4.9.2.- Acceso a la justicia.....	53
2.4.9.3.- Reparación.....	55
2.4.10.- Principales principios de la reparación en el derecho internacional, aplicables al ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	55
2.4.10.1.-Principios de Joinet.....	55
2.4.10.2.- Principios de Chicago	56
2.4.11.-Principales Características del Derecho Constitucional de Reparación en el Ecuador.....	56
2.4.12.-Competencia Contenciosa – Administrativa	58

2.4.13.-Control de Convencionalidad <i>ex officio</i> en reparaciones integrales... 63	63
CAPITULO III.....	65
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	65
3.1.- Enfoque	65
3.2.- Modalidades básicas de la investigación	65
3.3.- Tipos de investigación	65
CAPITULO IV	66
ANÁLISIS DE RESULTADOS	66
4.1.- Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos	66
CAPITULO V.....	83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	83
5.1.- Conclusiones	83
5.2.- Recomendaciones.....	84
CAPITULO V.....	86
PROPUESTA	86
6.1. Datos Informativos	86
6.2. Antecedentes de la Propuesta	86
6.4. Objetivos	88
6.5. Desarrollo del producto	88
6.6.- Metodología	95
6.7.- Modelo operativo – plan de acción	96

6.8.- Administración de la propuesta.....	97
6.9.- Unidad operativa que administrará la propuesta:.....	98
6.10.- Previsión de evaluación:	98
Bibliografía	100

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Datos obtenidos.....	66
------------------------------	----

AGRADECIMIENTO

A mi familia; a la Universidad Técnica de Ambato; a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales a sus catedráticos; y, particularmente al señor Dr. Santiago Machuca quien con sus profundos conocimientos, dedicación y profesionalismo supo guiarme para culminar con éxito tesis.

Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

DEDICATORIA

A mis padres: Dr. Iván Acosta Álvarez y Lcda. Fanny Gavilánez Bosquez, por lo que soy, un claro reflejo de su ejemplo constante de amor, entrega, compromiso y responsabilidad. Gracias por el apoyo perenne e ineludible.

A mi esposo David T. Jácome I., por su amor y entrega incondicional.

A mi pequeños Anna Victoria y Maximiliano, por ser mi alegría y mi razón de vivir.

Gracias por ser mis valerosos compañeros de lucha.

Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIÓN INMATERIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO.

AUTOR: Abogada Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

DIRECTOR: Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, Magíster.

FECHA: veintisiete de enero del dos mil veinte.

RESUMEN EJECUTIVO

La reparación integral nace desde la premisa del pleno reestablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía de las personas a las cuales se les ha vulnerado algún derecho. Se requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que ha generado dicha vulneración, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales.

La investigación estableció la importancia de la reparación inmaterial en la jurisprudencia de la Corte IDH y su incidencia en el derecho de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano, debido a que en los últimos diez años se ha vivido un constante proceso de cambio constitucional y reforma legislativa. Para dotar a la sociedad de un sistema normativo que garantice el desarrollo pleno de la personalidad y libertad, además seguridad jurídica y tutela efectiva como los fundamentos del nuevo orden. Teniendo como propósito considerar la jurisprudencia

de la Corte IDH referente a la reparación inmaterial en el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas examinando el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano respecto a la evolución del derecho a la protección de las personas a las cuales se ha vulnerado sus derechos, para que la reparación sea proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En la investigación se utilizó el método cualitativo, recolectando información documental a través del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH y realizando un trabajo de campo, recopilando información con la finalidad de describir, interpretar, entender la naturaleza del problema y factores que lo constituyeron, basándose en el estudio de casos y análisis de sentencias proporcionados por los administradores de justicia, y además información de datos proporcionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, que busco demostrar que no existe una correlación y proporcionalidad entre el derecho vulnerado y la reparación integral de los derechos de las personas. Luego del análisis se determinó la creación de un anteproyecto de ley para crear conciencia en la comunidad y en el sistema judicial ecuatoriano, para que se adopte un conjunto de tácticas destinados a cambiar la relación de riesgo-beneficio de los derechos vulnerados, encaminados hacia una solución que satisfaga y supla la inobservancia de la garantía constitucional del derecho de protección de las personas.

Descriptor: Derecho de protección, garantía de los derechos, jurisprudencia de la CIDH, jurisprudencia constitucional, justicia constitucional, medidas extrapatrimoniales, reparación integral, reparación material, reparación inmaterial, restablecimiento de derechos.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN THE FIELD OF IMMATERIAL REPAIR AND ITS EVOLUTION IN THE CONSTITUTIONAL RIGHT OF PROTECTION ESTABLISHED IN THE NEW ECUADORIAN CONSTITUTIONAL PARADIGM.

AUTHOR: Lawyer Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

DIRECTED BY: Lawyer Santiago Esteban Machuca Lozano, Magíster.

DATE: january twenty seven of two thousand and twenty.

EXECUTIVE SUMMARY

The integral reparation is born from the premise of the full reestablishment of the obligations of respect and guarantee of the persons to whom some right has been violated. It requires a complex design of repair measures that tend not only to erase the traces generated by said violation, but also comprehensive measures to prevent its repetition. They will not only have as a main objective the economic consequences, but also work on extra-economic measures.

The investigation established the importance of intangible reparation in the jurisprudence of the Inter-American Court and its impact on the right of protection established in the new Ecuadorian constitutional paradigm, because in the last ten years there has been a constant process of constitutional change and legislative reform. To provide society with a regulatory system that guarantees the full development of personality and freedom, as well as legal certainty and effective protection as the foundations of the new order. With the purpose of considering the jurisprudence of the Inter-American Court regarding the immaterial reparation in the recognition of damages to direct and indirect victims, examining the new Ecuadorian constitutional paradigm regarding the evolution of the right to protection of the people to whom

violated their rights, so that the reparation is proportional to the seriousness of the violations and the damage suffered.

In the investigation the qualitative method was used, collecting documentary information through the analysis of the jurisprudence of the Inter-American Court and carrying out a field work, collecting information with the purpose of describing, interpreting, understanding the nature of the problem and factors that constituted it , based on the study of cases and analysis of sentences provided by the administrators of justice, and also information on data provided by the National Council of the Judiciary, which sought to demonstrate that there is no correlation and proportionality between the right violated and comprehensive reparation of people's rights. After the analysis, the creation of a draft law to raise awareness in the community and in the Ecuadorian judicial system was determined, so that a set of tactics is adopted to change the risk-benefit ratio of the rights violated, directed towards a solution that satisfies and supersedes the non-observance of the constitutional guarantee of the right to protection of persons.

Keywords: Constitutional jurisprudence, constitutional justice, extra-marital measures, guarantee of rights, integral reparation, immaterial reparation, jurisprudence of the IACHR, material reparation, restoration of rights, right of protection.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador, a partir de la aprobación de la Constitución de Montecristi, se cambió el paradigma de un Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia, propendiendo con ello al respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

La reparación integral se constituye entonces como una exigencia, un deber, y una garantía ante los daños ocasionados por violaciones a los derechos constitucionales. Por ello, la nueva concepción del Estado constitucional a través de la justicia constitucional tiene nuevos roles a la hora de dictar un fallo que es vinculante para todo el actuar del Estado.

Esta investigación tiene como base la constitucionalización de la reparación integral dentro del ordenamiento ecuatoriano, mecanismo que ha sido desarrollado de forma pormenorizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos parámetros han servido de referencia trascendental dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

La reparación integral es considerada como una figura legal que nace de la necesidad de proteger a las víctimas de vulneración de derechos y subsanar los daños causados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de casos concretos, ha diseñado medidas de reparación integral que se han perfeccionado en virtud de los requerimientos inherentes a las afectaciones ocasionadas, tanto individual como colectivamente, esto con el fin de reestablecer los derechos.

Teniendo claro el rol de la reparación en los nuevos fines del Estado constitucional a partir de la Constitución del 2008, podremos estudiar la configuración de la reparación integral, destacando los elementos que la integran como: qué y cuándo reparar integralmente, qué derechos debemos reparar y en qué procesos se repara integralmente. Con la configuración de la reparación integral podemos pasar a desarrollar un concepto de reparación, para lo cual partiremos por desarrollar los tipos de daños y sus correspondientes medidas de reparación.

Es importante que en esta parte introductoria del proyecto que se mencione a detalle los capítulos que lo componen con un breve análisis del contenido de los mismos.

El capítulo I: El problema: Define el tema a investigar, partiendo del principio de supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, por lo que, se ha establecido la problemática a nivel nacional e internacional, en base a los objetivos planteados para analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional identificando los tipos de control de constitucionalidad, las causas resueltas por la Corte Constitucional en el control de abstracto constitucionalidad y buscar mecanismos tendientes a garantizar el control efectivo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales en el Ecuador.

El capítulo II: Marco Teórico: Para el desarrollo de la investigación se tomó en cuenta investigaciones con igual similitud en el ámbito nacional e internacional así también criterios doctrinarios relacionados al principio de supremacía constitucional y el respeto de los instrumentos internacionales. Del mismo modo se ha analizado la normativa interna e internacional, esto, ha permitido tener una perspectiva adecuada para la elaboración del trabajo investigativo.

El capítulo III: Metodología: Este capítulo se desarrolló mediante la utilización de un enfoque de investigación cualitativo, con una técnica de análisis bibliográfico - documental y estudios de casos para generar un instrumento que guío el proceso de investigación desde sus etapas iniciales. De esta manera se consideró los estudios existentes en torno a la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad, Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República de 2008 y la normativa actual en torno a la concepción y denuncia de tratados y convenios internacionales.

Establecido los elementos anteriores de la reparación, debemos contrastar esa información con la normativa legal respecto de la reparación integral. Esto permitirá examinar si conceptualmente la reparación integral da o no suficientes elementos para que los daños sean reparados y por consiguiente se le devuelva los derechos vulnerados a las víctimas.

El capítulo IV: Análisis de Resultados: El desarrollo del capítulo se realizó mediante la elaboración de un instrumento que nos permitió identificar principales

causas resultas por la Corte Constitucional, identificando características, similitudes, diferencias, obstáculos e inconciencias en el ordenamiento jurídico interno.

El capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones: En este capítulo se encuentran las conclusiones y recomendaciones como consecuencia del proceso de investigación y los resultados obtenidos una vez aplicado el instrumento de análisis de casos. Se busca entonces realizar un trabajo específico de atención a las personas, orientado a la reparación y reconstrucción de un nuevo proyecto de vida. Es por esto que el interés primordial de esta investigación es que a las personas a las cuales se les vulneró sus derechos se les garantice su derecho constitucional de protección e indemnización.

El capítulo VI: Producto final: En este capítulo se establece como producto final la elaboración de un proyecto para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1- TEMA

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparación inmaterial y su evolución en el derecho constitucional de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1.- Contextualización

La reparación integral nace desde la premisa del pleno reestablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía de las personas a las cuales se les ha vulnerado algún derecho. Para esto se requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que ha generado dicha vulneración sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición (Rousset, 2011, p. 64). Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales. En el ejercicio de su función contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006, p. 175).

Se debe indicar que los diferentes tratados adoptados en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), han venido incorporando obligaciones a cargo de los Estados con el fin de que las víctimas de violaciones a sus derechos puedan hacer exigible su derecho a la reparación a nivel interno, y que éste sea comprendido de conformidad con la evolución que en la materia ha tenido la Corte IDH. Por este motivo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha ido más allá de un simple concepto de reparación y ha hecho alusión a las reparaciones integrales, en cuanto aquellas disposiciones tendientes a regresar a la persona a la cual se ha vulnerado sus derechos.

Al respecto se busca que en la medida de lo posible la persona a la cual se ha vulnerado sus derechos regrese a la situación en la que se encontraba antes de dicha vulneración, de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada. En este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las personas a las cuales se les han vulnerado sus derechos y garantías de no repetición, que se encuentran enmarcadas dentro de la reparación inmaterial (Acosta & Bravo, 2008, p. 329).

Además, sólo se puede lograr si existe una reparación inmaterial entendiendo que una cosa es el detrimento patrimonial que sufre una persona y otra son las consecuencias que genera tal menoscabo (Fernández, 2014, p. 139). Concibiendo que la reparación implica medidas de reparación integral, individuales o colectivas que resguardan todos los daños sufridos por las personas vulneradas en sus derechos. Algunas medidas individuales son: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; y, las colectivas son: las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición.

Según la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Cherif, 2005, p. 8), se describen lineamientos generales para la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. En la restitución, se intenta devolver en cuanto sea posible a la víctima a la situación anterior a la violación. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. El Estado tiene la obligación de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las personas a las cuales se les ha vulnerado sus derechos cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

Al respecto Martínez, Cubides & Díaz (2015, p. 488), señalan que cuando una persona a la cual se le vulneró sus derechos, merece por ese solo hecho que las cosas vuelvan a su estado anterior, unas medidas de reparación inmaterial por haber sufrido ese injusto y una indemnización como consecuencia de la pérdida de la cual fue presa. Sin embargo, no se puede estudiar este pilar desde una perspectiva simple, sino que debe ser concebido como un conjunto integral encaminado a consolidar una plena

restitución, acompañada esta con mediadas adicionales que logren una verdadera reparación inmaterial.

En el Resumen Ejecutivo del Informe Comisión de la Verdad sobre Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador (2010, p. 72) se documentó 118 casos de violaciones a los derechos humanos de los cuales se desprenden 456 víctimas directas, 269 de las cuales sufrieron privación ilegal de la libertad; 365 padecieron tortura; 86 violencia sexual; 17 fueron desaparecidas, 26 sufrieron atentados contra el derecho a la vida y 68 fueron ejecutadas extrajudicialmente. Vale la pena tener presente que el 84% de las víctimas corresponden a hombres y el 16% a mujeres, de los cuales ninguno cuenta con una reparación inmaterial el fin de segregar el impacto delictivo y satisfacer el derecho violado.

Lo importante es determinar principalmente la plena reparación integral de quien o quienes resultaron vulnerados, protegerlas de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, adoptándose mecanismos para una reparación inmaterial que incluirá, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. A su vez, referido la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Cherif, 2005, p. 10), indica que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Cabe resaltar un punto de vital importancia como lo es la reparación inmaterial y la inclusión de la persona vulnerada como protagonista en el procedimiento. Al respecto Cruz (2004, p. 51) señala que la inclusión de la persona no significa, de ninguna manera, una reintroducción de la venganza en el proceso. La tutela judicial efectiva como un derecho de protección es una garantía constitucional que de ninguna manera se orienta estrictamente a la venganza. No persigue únicamente la imposición de una pena, sino más bien que la persona tenga un papel protagónico dentro del proceso para que pueda tomar decisiones mediante el empoderamiento de su situación.

La persona tiene derecho a vivir el proceso en un clima sin presión, para que pueda ejercitar los derechos que surgen de la nueva situación procesal así lo considera la (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008, p. 22). Con el fin de que

la persona pueda responder adecuadamente a sus obligaciones para la mejor administración de justicia y para que no se produzca un proceso de revictimización que entorpezca con una adecuada reparación inmaterial.

Al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del Estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora (Benzanilla, Miranda, & González, 2018, p. 5). Por esta razón la justicia restaurativa busca prevenir la revictimización con un trabajo de acompañamiento e intervención. Se busca proveer las herramientas suficientes a las personas para que puedan articular la situación traumática, recupere la capacidad para ejercer sus derechos, se vea reconocida y reivindicada. Con la posibilidad de darle sentido a su reparación inmaterial mediante el conocimiento de la verdad de los hechos y acceso efectivo a la justicia.

1.2.2- Análisis Crítico

En más de dos décadas de desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales. Sin duda, el suceso que llevó a que la Corte IDH evolucionara su concepto de reparación inmaterial, es la gran cantidad y variedad de conflictos enviados a su jurisdicción, los mismos que exigieron la necesidad de instaurar disposiciones de reparación con un sentido integral. Es así que en un primer momento se pensó el resarcimiento de daños como indemnizaciones compensatorias para luego ser reparación integral comprendiendo todo un conjunto de medidas que puede utilizar un Estado para hacer frente a las violaciones propiciadas, ampliando de esta manera sus efectos (García, 2005, s/p).

La vigencia del sistema de reparación integral depende, fundamentalmente, del cumplimiento efectivo de las medidas dispuestas por la Corte IDH u órganos internos y su debida implementación. Por consiguiente, es el Estado el que, de acuerdo con los compromisos asumidos en materia internacional, deben garantizar su cumplimiento, que garantice un enfoque de derechos que reconoce que todas las personas, independientemente de su género, cultura, edad, nacionalidad o cualquier otra condición, son titulares de toda la gama de derechos inherentes a los seres humanos,

es por esto que el Estado y la sociedad en general deben garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen sus potencialidades y ejerzan a plenitud sus derechos, tomando en cuenta que los mismos son universales, inviolables, intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. Este enfoque nos permite colocar a la persona en el centro de las acciones de manera que se garantice su derecho de protección.

1.2.3.- Interrogantes de investigación

¿Cuál ha sido el desarrollo normativo interno y jurisprudencial de las medidas de reparación integral?

¿Cuáles son los criterios y medidas que sobre reparación inmaterial establece la jurisprudencia de la Corte IDH?

¿Cuál ha sido la evolución del derecho constitucional de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano?

¿Qué medidas de reparación integral se han aplicado a partir de las garantías constitucionales para la reparación y protección de los derechos de protección?

1.2.4.- Delimitación del Objeto de Estudio

Campo: Derecho.

Área: Derecho Constitucional.

Temporal: Noviembre de 2018 a Abril de 2019.

Espacial: Universidad Técnica de Ambato, ubicada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

1.3.- JUSTIFICACIÓN

La investigación es importante a fin de determinar si la evolución de la reparación inmaterial en la jurisprudencia de la Corte IDH incide en el derecho de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano, debido a que nuestro país en los últimos diez años ha vivido un constante proceso de cambio y reforma legislativa. En aras de dotar a la sociedad de un sistema normativo que le garantice el

desarrollo pleno de su personalidad y su libertad, así como seguridad jurídica y tutela efectiva como los fundamentos del nuevo orden. La investigación tiene como finalidad considerar la jurisprudencia de la Corte IDH referente a la reparación inmaterial en el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de las personas a las cuales se les vulneró sus derechos directa e indirectamente examinando el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano respecto a la evolución del derecho a la protección.

El principal beneficiario será toda persona que pueda ser o fue vulnerada sus derechos. Por lo que, resulta imprescindible que la protección y la asistencia de las mismas, se estructuren desde una perspectiva de derechos humanos, sensible al género y al padecimiento. Bajo ningún concepto la protección y la asistencia deberían dar lugar a una revictimización ni a un nuevo engaño (en cuanto a la asistencia a la protección o a la exigencia de justicia), esta vez llevado a cabo por los agentes estatales. Se busca entonces realizar un trabajo específico de atención a las personas, orientado a la reparación y reconstrucción de un nuevo proyecto de vida. Es por esto que el interés primordial de esta investigación es que a las personas a las cuales se les vulneró sus derechos se les garantice su derecho constitucional de protección, en este caso la reparación inmaterial consagro a nivel de legislación nacional e internacional.

El interés de esta investigación es que a las personas se les garantice su derecho a la reparación inmaterial consagrados a nivel de legislación nacional e internacional, pero fundamentalmente que no se vulnere su derecho a una protección eficaz y eficiente, ya que, las personas de cualquier vulneración son socialmente rechazadas pero masivamente utilizadas, además que el impacto psicológico no es menor, se enfrentan a la inseguridad y la pérdida de la autoestima muchas de las veces hasta los traumas más permanentes causados por el abuso y la violencia física y mental.

La investigación es factible porque se cuenta con: fuentes primarias como son el acceso a jurisprudencia de la Corte IDH que se consideran material imprescindible, en lo relativo al fenómeno que se desea indagar. En el caso de la conceptualización de reparación inmaterial y el derecho constitucional de protección, lo que en su tiempo servirá como contribución a la investigación serán fuentes secundarias, por lo que se cuenta con textos basados en fuentes primarias, que implican generalización,

análisis, síntesis, interpretación o evaluación, como por ejemplo: artículos científicos, linkografía y estudios previos.

La universidad ecuatoriana en general y la Universidad Técnica de Ambato, en particular mediante su programa de Maestría en Derecho Constitucional abrigan la necesidad de satisfacer las necesidades y problemas del contexto social. La investigación se apega a la Línea de Investigación Derechos Fundamentales, debido a que se busca analizar de qué manera la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparación inmaterial incide en el derecho constitucional de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano, determinando las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de las personas a las cuales se les vulnera sus derechos directa e indirectamente, y por último examinado el nuevo marco constitucional ecuatoriano respecto a la evolución del derecho a la protección.

1.4.- OBJETIVOS

1.4.1- Objetivo General

- Analizar la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparación inmaterial de manera evolutiva en el derecho constitucional de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano.

1.4.2.- Objetivos Específicos

- Establecer cuáles son los criterios y medidas que sobre reparación inmaterial establece la jurisprudencia de la Corte IDH.
- Identificar cual ha sido la evolución del derecho constitucional de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano.
- Desarrollar un criterio jurídico por medio del cual se pueda efectivizar la reparación inmaterial para garantizar el derecho a la protección.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

En el país y a nivel internacional se ha podido encontrar investigaciones representativas sobre el tema de investigación, pero se hace referencia a las siguientes:

Junco (2016, s/p), en el trabajo titulado: “El Mecanismo de Reparación Integral y su Aplicación en la Legislación Ecuatoriana”, se demuestra la necesidad de implementar una adecuada protección y asistencia a todos los actores del sistema penal para evitar que los casos no queden en la impunidad. La finalidad de la garantía constitucional de reparación integral a las víctimas de delitos penales va encaminada al restablecimiento de la normalidad existente antes del crimen, a la restitución de los bienes sustraídos y a una compensación del tipo material e inmaterial. El reconocimiento de las indemnizaciones a favor de las víctimas de infracciones penales fue el precedente de la legislación nacional en materia de indemnizaciones a favor de las víctimas en general de hecho con el tiempo las ayudas públicas estatales se extendieron a las víctimas dentro del proceso penal con el Sistema de Protección de Víctimas y Testigos.

Por otro lado Suárez (2016, s/p), en su tesis: “La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencia. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador”, manifiesta que la Constitución de la República del 2008 y la normativa legal vigente, acompañada del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha convertido a la reparación integral en un mecanismo reivindicatorio de derechos, cuyo fin es el cumplimiento ipso facto en el cual el Estado tiene obligatoria responsabilidad de

reparar integralmente el daño. La implementación de líneas jurisprudenciales que se han estudiado durante esta investigación tiene como ámbito de estudio los autos de verificación analizados, denotando que si bien se avanza en el tema de reparación integral es necesario implementar un mecanismo que haga real el cumplimiento de las sentencias constitucionales, considerando necesario la aplicación adecuada y eficaz en los procedimientos respecto a las medidas de reparación integral, con el propósito de que los procesos finalicen con la integridad ejecución de la resolución, sentencias o dictamen constitucional.

De acuerdo a Chuquizala (2016, s/p), en su trabajo titulado: “La confusa contextualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, concluye que la reparación integral es eje transversal en el nuevo Estado constitucional ecuatoriano, tal es así que permite que todos los derechos sean justiciables y por tanto reparados, dándole a ésta la calidad de principio ya que es un valor supremo del ordenamiento jurídico que sirve de orientación para todo el actuar estatal, como derecho en virtud de la facultad que tienen las personas tienen para exigir que sus derechos violados sean reparados de manera integral; y, como garantía que sirve de mecanismo que asegure se devuelva el goce de los derechos vulnerados a la persona o personas; todo esto recogido en el texto constitucional de manera clara. La configuración de la reparación integral está desarrollada ampliamente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la CIDH, donde se destaca que todo derecho debe ser reparado de manera integral como medidas proporcionales al daño causado y por consiguiente la persona retome su proyecto de vida.

Para Portilla (2015, s/p) en: “La Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su Implementación en los Ordenamientos Jurídicos de Colombia y Ecuador”, planteó que a partir de la investigación realizada en este trabajo es preciso establecer que cuando se hace un estudio comparado sobre aplicación de los derechos humanos es indispensable precisar los contextos sociales, políticos y jurídicos disímiles en los que se va a realizar. Adicionalmente es importante tenerlo presente durante toda la investigación y considerar que los hallazgos pueden tener relación directa con las circunstancias en que han surgido los derechos en cada país. Evidenciando en la Constitución de 2008 una plena observancia del sistema de normas internacional de derechos humanos y un absoluto acatamiento de la jurisprudencia emitida en el SIDH. Lo cual es muestra de la importancia de los pronunciamientos de la Corte IDH en la actualidad, en yuxtaposición con lo ocurrido en 1991 cuando se promulgó la constitución colombiana en la cual no consta la reparación integral como un principio o un derecho constitucional a la protección de víctimas de infracciones penales.

Por su parte Machado, Medina, Vivanco, Goyas & Betancourt (2017, s/p) en trabajo: “Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?”, señala que el derecho de daños como normas de derecho privado o público, se ubica dentro de un universo general al que simplemente debe llamarse derecho. Se trata de obligación reparatoria por razón del daño causado a otra persona; un derecho en expansión por la ampliación de las indemnizaciones a la esfera extrapatrimonial como expresión de protección a la dignidad de la persona. El daño transita por un nuevo paradigma del derecho que debe ser entendido, como todo perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad,

honor, crédito, afecto, creencias, etc., debiendo ser reparado por parte de quien lo causó hacia quien lo padeció, por no haber estado en la obligación jurídica de soportarlo. En el Ecuador, el daño y la reparación han pasado de un esquema estrictamente civilista a ser regulado en la normativa constitucional del 2008, con acertadas disposiciones que constan en la legislación secundaria bajo la denominación de reparación integral, garantizando, con el consiguiente mandato a todos los jueces del cumplimiento de su función de garantes de los derechos constitucionales, que cuentan con varias alternativas para aminorar el padecimiento de las personas o retornarlo a su estado anterior.

Dentro de este marco Blacio (2014, s/p), en su trabajo: “La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana”, ultima que la Constitución reconoce la misión fundamental que tiene el Estado de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas establecidas en la Constitución y la Ley. En la vía ordinaria no está referido ningún procedimiento para reparar las violaciones a los derechos fundamentales. El objeto de las sentencias constitucionales, es hacer efectiva las garantías jurisdiccionales, así como la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, establecer el alcance de dicha reparación, así como debe especificar las circunstancias en que debe cumplirse y en caso de no cumplirse se podría llegar a la destitución del funcionario en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. La Constitución nos brinda una gama de derechos tan amplia, situados todos ellos en el mismo rango jerárquico y garantizador de tal manera, que las garantías jurisdiccionales pueden convertirse en un instrumento de tutela de difícil e inservible aplicación. La abundancia de derechos y su teórica sobreprotección; una normativa legal demasiado sencilla y ambigua, y la asignación de la competencia a

todos los juzgadores, sin tomar en consideración la materia de su conocimiento y especialización, puede dar lugar a que la acción de tutela se convierta en un instrumento sin la validez de tutela precisa para la que fue concebida.

Sobre el asunto Rousset (2011, s/p) en su trabajo: “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, indica que su investigación tiene como ambiciosa intención mostrar a grandes rasgos cuál es el camino que se viene trazando en el actuar del órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección en materia de reparaciones, el mismo ha sido un camino signado por notables avances, no sólo en la conciencia de los Estados acerca de determinadas medidas, sino en el trabajo que se ha logrado en orden a la construcción de un concepto de reparación que contemple el verdadero significado que la conducta del Estado generó en el devenir de las personas. Señala que “la reparatio dispone de nuevo, reordena la vida de las personas cuyos derechos han sido vulnerados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineludiblemente al cotidiano de su existencia” no habrá medida de reparación que logre borrar los efectos que la violación al derecho humano produjo, pero no debemos dejar de trabajar en esto, el sólo hecho de lograr una tímida sonrisa en la cara de una persona signada por el dolor, es suficiente incentivo.

2.2.- FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

En la investigación se utilizó el método **analítico-sintético**; que estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual y luego de forma holística e integral (Peñañiel, 2018, s/p); a su vez, **histórico-lógico**; ya que, se analizó la relación causa-efecto, mediante

análisis práctico del pasado y presente en reparación inmaterial para encontrar la solución del presente trabajo (Centy, 2006, s/p); y el **hermenéutico**; debido a que, se estudió la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparación inmaterial para posteriormente poder interpretarla (Matos, Fuentes, Montoya, & Quesada, s/p).

2.3.- FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

2.3.1.- Internacional

El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, la Corte IDH dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Cada una de estas cláusulas es en sí misma una potestad para la Corte IDH para resarcir a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación. Adicionalmente a lo anterior, se dispone la posibilidad de otorgar el pago de una justa indemnización. Por tanto, contrario a la práctica tradicional y general de la reparación de daños en el derecho interno, la compensación económica es solo un elemento de la reparación integral.

Conforme al artículo 68.2 de la CADH, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Por su parte, en el sistema europeo, en el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo), incorpora el concepto de satisfacción equitativa, el cual dispone que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declara que ha habido violación del Convenio Europeo o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera

imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal Europeo concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. En este sentido, la práctica del TEDH en interpretación de este precepto, ha consistido en ordenar en la mayoría de los casos a los Estados el pago de una justa indemnización en favor de las víctimas. En la mayoría de los casos el Tribunal Europeo ha remitido dicho pago a que se realice en el fuero interno.

2.3.2.- Nacional

El espíritu garantista de la Constitución ecuatoriana de 2008 marca un hito en el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano, sobre todo respecto al reconocimiento de derechos y garantías. Este reconocimiento concluye con la consagración de la reparación integral como fin último de todo proceso de garantías jurisdiccionales en el cual se encuentre que existió vulneración a derechos constitucionales. Pero no solo con respecto a las garantías jurisdiccionales se consagra el deber de reparar integralmente; la Constitución además consagra que la víctima dentro de una acción penal debe ser reparada de manera integral, para lo cual se establece los mecanismos de reparación que se deben adoptar y también se estipula el mismo deber con relación a los daños ambientales, para lo cual el Estado repetirá contra quien los hubiere ocasionado (Ávila, 2012, p. 46).

El desarrollo más importante que se ha dado en Ecuador con respecto a la reparación integral está contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Esta ley consagra de manera casi monográfica la definición de la reparación integral y las medidas que debe contener, lo cual es muy semejante al desarrollo que realizó la Corte IDH en función del concepto de reparación integral que se maneja en el DIDH. Siguiendo esta línea, en materia de garantías jurisdiccionales el artículo 6 de la LOGJCC, que se refiere a la finalidad de estas, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y normativa internacional así como la reparación integral de los daños causados por su violación. El artículo relaciona intrínsecamente que las garantías jurisdiccionales con la reparación integral. Es así, que el derecho a la

reparación integral con respecto a las garantías jurisdiccionales solo surge si se demuestra la vulneración a un derecho.

Ahora bien, existe una ley que guarda más relación con los casos tratados en el DIDH y en específico por los temas tratados en la Corte IDH. A finales de diciembre del año 2013 se promulgó la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador (entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008), que tiene por objeto regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización. En aras de aplicar a las víctimas el principio de la reparación integral, el cual buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

2.4.- Fundamentación Conceptual

2.4.1.- Generalidades

La reparación integral fue desarrollada de forma bastante amplia por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han desarrollado los mecanismos y herramientas que garantizan los derechos constitucionalmente protegidos.

Esta investigación trata sobre la reparación inmaterial en torno a la evolución del derecho constitucional de protección. La reparación integral es el mecanismo por

medio del cual se enfrenta la impunidad, siendo la base donde se asienta la justicia, esto con el fin de subsanar la vulneración de derechos constitucionales y humanos.

“La reparación integral hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto a la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento del cual se la pueda obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra pero para efecto del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos. (Escudero, J. 2013, p. 275).

Tiene como propósito la reparación, es decir conseguir la restitución integral de los derechos constitucionales vulnerados. El Estado tiene la obligación de remediar el daño inmediatamente y repararlo de manera integral, así como todos los daños derivados de la vulneración de los derechos constitucionales y adicionalmente procurar que esos daños no vuelvan a suceder, siendo este el fin último del proceso constitucional que implica la perfección de los derechos constitucionales (Storini, C & Navas, M, 2013, p. 155). Para Crespo, G (2015, p. 44) la reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales.

El objetivo de la reparación integral es la solidaridad con las víctimas de vulneraciones de derechos, mediante el resarcimiento de los daños causados a través de la adopción de medidas de bienestar que disuelvan o ayuden a afrontar los daños y consecuencias producidas. Todo hecho que deriva en una o varias afectaciones o daños es susceptible de reparación integral. Cabe señalar que las medidas de reparación integral deben ser establecidas a partir de un caso concreto, estas deben ser proporcionales, precautelando y subsanando los derechos vulnerados (Suárez, M, 2016, p. 11).

Los distintos tipos de vulneraciones traen consigo consecuencias en el ámbito familiar, social, político y jurídico dentro de determinados Estados, por lo que es necesario reparar de forma integral a las víctimas de tales violaciones.

2.4.2.- Marco Normativo

2.4.2.1.- Marco Convencional

El derecho internacional es trascendental dentro de los ordenamientos; su evolución jurisprudencial ha marcado un paso significativo dentro de los parámetros restaurativos aplicados. La reparación integral en el ámbito internacional se impulsa en razón de los daños y afectaciones que provienen de la vulneración de derechos humanos, y crea medidas a favor de las víctimas con el fin de enmendar un daño.

Es decir, los mecanismos creados servirán para subsanar los derechos, reparar la situación de las personas y promover políticas que impidan otras vulneraciones, para ayudar y proteger a las víctimas, solidarizándose con las personas que han sufrido daños, ayudándolas a afrontar las consecuencias de la violencia y adicionalmente buscando que las personas recuperen la confianza respecto a las instituciones que velan por el cumplimiento de los derechos humano y generando credibilidad en la justicia social. Al respecto la CIDH, en el caso *Yvone Neptune vs. Haití* sentencia de fondo reparaciones y costas efectuado el 06 de mayo del 2008, manifestó lo siguiente:

“Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el derecho internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana”. La disposición inherente a las reparaciones está prevista en el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En referencia a la reparación inmaterial dentro del Sistema Interamericano de derechos Humanos, el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se constituye en la piedra angular jurisprudencial en el rito de comprender el alcance de esta importante temática, la Corte dentro de este caso ha sostenido: “El Derecho internacional de los

derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”, seguidamente llega a afirmar que los Estados además de tener la obligación de reparar, deben prevenir, investigar y sancionar la violación de los derechos humanos, lo que significa tener una reparación integral. (Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1998, p. 35 - 36).

En esta misma línea, es importante resaltar otros casos en los que la Corte IDH se ha pronunciado y que han servido de precedentes para posteriores decisiones. Aquí se encuentra el caso Benavides vs. Ecuador. En este caso declaró la vulneración de derechos de la señora Consuelo Benavides en 1985 por la detención arbitraria seguida de tortura violación sexual y muerte. En este caso concreto, el Estado ecuatoriano se allanó y cumplió con la reparación compensatoria de un millón de dólares a los familiares de la fallecida. La Corte IDH dispuso que el nombre de la víctima se perennice a través de la denominación de escuelas o calles del país, se dispuso como obligación estatal que se conozcan los hechos del caso y que se sancionara a los responsables de este hecho.

Sergio García Ramírez (2011, p.144), refiriéndose a la indemnización como parte de la reparación señala que “En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado –el dinero– la pérdida o menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza”. Del caso expuesto se evidenció que el pago de un monto económico constituyó uno de los mecanismos de reparación compensatoria. Sin embargo no fue el único, dado que la reparación se complementó a través de medidas simbólicas que poseen un alcance inmaterial mucho más humano y profundo.

Por otro lado, los casos expuestos permiten identificar que la mayoría de conflictos judicializados internacionalmente corresponden a vulneraciones que afectan de forma directa los derechos a la vida, libertad de las personas, integridad física y psicológica mediante actos inaceptables como masacres, torturas, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, crímenes, violaciones sexuales, etc. Esto permite concluir que los riesgos inmersos en los casos (en razón de los daños de derechos que lo

comprometen) y la falta de tutela y garantías internas, conlleven la intervención del organismo internacional de derechos humanos.

Esta situación no descarta que las vulneraciones ocurran en el ámbito económico y de propiedad de las personas. Un ejemplo es el caso Chiriboga contra Ecuador (San José: CIDH, 2011, s/p), en el que se determinó la vulneración del derecho patrimonial de los hermanos Chiriboga debido a la expropiación total de 60 hectáreas para la creación del Parque Metropolitano en la ciudad de Quito. Esta declaración de utilidad pública fue motivo de litigio por parte de los propietarios y cuya expropiación fue ejecutada sin advertencias. Esto evidenció una clara vulneración de los derechos a la propiedad privada, al debido proceso y a la indeterminación indemnizatoria.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Corte IDH sancionó las afectaciones producidas por la vulneración de derechos y determinó el mecanismo de reparación indemnizatoria, por daños pecuniarios. Este consistió en la justa indemnización, la cancelación de multas cobradas, intereses e inclusive la reparación por daños inmateriales mediante la publicación de la resolución judicial en medios de mayor circulación. El fallo referido es un precedente jurisprudencial que ratifica el derecho a la reparación integral, brindando protección a todos los casos en los que existan daños, privaciones y detrimentos producidos y derivados por la vulneración de derechos. En este sentido Tatiana Rincón plantea que:

“La reparación ha significado una evolución jurídica ante la vulneración de los derechos, en razón de que con ella no solo se contempla enmendar a la víctima afectada en su derecho, a través de la proporción de un monto económico; pues esta implica un alcance más profundo, al referirse a la integralidad, que de manera global concierne al estado psicológico de la víctima, el daño moral y social ocasionado, y pretende reconstruir además el proyecto de vida. Incluso, a pesar de que la reparación integral, es un derecho del cual son titulares las víctimas de violaciones, no puede descartarse su dimensión social en cuanto esta tiene como finalidad general promover la justicia” (Rincón, 2010, p. 75-87).

Es importante mencionar que Rincón (2010, p. 75-87), se refiere al N.º 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” que trata específicamente sobre la vinculación entre la justicia y la reparación (ONU, 2015, s/p). Los casos descritos permiten apreciar que toda vulneración a derechos y los daños ocasionados son susceptibles de reparación, destacando que las medidas adoptadas deben ser proporcionales en relación al daño ocasionado.

2.4.2.2.- Marco Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador se refiere a la reparación integral en los artículos 78, 83 numeral 3 y 397, sustentados en parámetros establecidos en la doctrina y en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El artículo 78 se refiere a los mecanismos de reparación integral respecto a las víctimas de infracciones penales, y establece la forma de protección y garantías de las personas que formen parte del proceso. La constitución ecuatoriana garantiza la protección de los derechos a través de diferentes garantías judiciales que buscan tutelar a las víctimas que han sufrido vulneraciones durante un proceso judicial.

Al respecto, el administrador de justicia por medio de su resolución dispondrá las medidas de reparación integral pertinentes. Es necesario analizar hasta qué punto en los casos penales, el Estado repara de forma adecuada a las víctimas de infracciones de este tipo. El nuevo Código Orgánico Integral Penal en el título III, consagra los derechos para asegurar la protección de las víctimas, lo indispensable es que se les dé a ellas una adecuada tutela de conformidad con lo que establece la Constitución, en lo inherente al resarcimiento integral, considerando que no puede haber justicia exclusivamente con la sanción, sino que ésta debe ser mediante su reparación, asegurando que la víctima conocerá la verdad, quién ocasionó la afectación y cómo será sancionado.

El desarrollo normativo ha sido muy exhaustivo respecto a la restitución de derechos de la víctima en observancia de los principios básicos: oportunidad, proporcionalidad y con enfoque a la protección de los derechos de la víctima basándose en una investigación certera dentro de un proceso penal a la luz de los principios y derechos constitucionales. El propósito de la reparación es alcanzar la restitución integral de los

derechos constitucionales vulnerados; por ello dentro de las garantías jurisdiccionales, los mecanismos utilizados por los administradores de justicia deben ser establecidos con el fin de emitir una decisión acorde a lo señalado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República (2012), esto es:

“(...) en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

La Corte Constitucional, considerando dicho artículo, ha plasmado estos lineamientos constitucionales considerando que el juez al momento de disponer mecanismos de reparación integral debe actuar de forma profunda en la identificación de la vulneración de derechos constitucionales y en la disposición de medidas de reparación que la causa in examine requiera. Así, en todo proceso judicial e inclusive dentro de las garantías jurisdiccionales es necesario que las medidas de reparación sean expresadas con énfasis, previo el análisis obligatorio del caso concreto, con el fin de que los mecanismos dispuestos causen efectividad y se logre subsanar los daños derivados de la vulneración de derechos.

Polo (2011, p. 68) en su investigación “Reparación integral en la justicia constitucional” constante en la obra *Apuntes de derecho procesal constitucional*, señala que la Constitución del Ecuador es un marco jurídico garantista que busca establecer un modelo más justo de manejo, entre otros, del derecho a la reparación. El aporte de los estudiosos del derecho contribuye al análisis y profundización de los derechos y las garantías constitucionales, destacándose que varios criterios coinciden con la línea de pensamiento de la Corte Constitucional en cuanto a que no deben ser meros enunciados, sino que es necesario se alcance una tutela judicial efectiva con el fin de reparar integralmente los derechos que han sido vulnerados.

Ferrajoli (2001, p.30) en su tratado *Derechos y garantías. La ley del más débil* concibe a la reparación integral “como una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la constitución; su incumplimiento permite que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas”. De esta manera se constata la relevancia constitucional que se ha dado en la Norma Suprema al tema de la reparación

integral cuyo fin es, como ya se ha dicho, resarcir la vulneración ocasionada a los derechos de las personas e inclusive de la naturaleza.

También, es necesario considerar que las disposiciones referidas en líneas anteriores se relacionan en materia de reparación integral, con los conceptos emitidos por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pretenden alcanzar consonancia entre las afectaciones sufridas por la víctima y la reparación lograda, procurando buscar que quien sufrió la violación de derechos vuelva al estado anterior a la afectación.

2.4.2.3.- Marco Legal

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6 desarrolla los aspectos concernientes a la reparación integral como parte de la finalidad de las garantías jurisdiccionales. De igual forma, el artículo 17 establece la estructura que deben observar las sentencias constitucionales. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) estipula varias formas de reparación: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de enviar a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, etc. La reparación por daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Por otra parte, en el mismo artículo 18, se menciona que la reparación por daño inmaterial estará comprendida por compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

Asimismo, la disposición legal menciona que en la decisión constitucional, respecto al acuerdo reparatorio, se deberá especificar todas las obligaciones del receptor de la misma, así como el contexto relacionado con el “tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, que se analiza más adelante. Adicionalmente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que el o los titulares del derecho vulnerado deben ser escuchados con el fin de fijar la reparación, “de ser posible en la misma audiencia”; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve por medio de autos y sentencias, en los que se han establecido medidas de reparación integral después de recoger los argumentos señalados en la audiencia y conforme a los recaudos procesales, respectivamente.

Además, confiere la atribución a los jueces constitucionales para que, de considerarlo necesario, convoquen nuevamente a una audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, diligencia que deberá realizarse en el término de ocho días. Se considera necesario que el juez, conocedor del proceso judicial a partir de un caso concreto adecúe dentro de su fallo de forma motivada, la argumentación y el establecimiento de las medidas de reparación integral considerando las circunstancias del caso puesto a su conocimiento dentro de las cuales podrá disponer la adopción de medidas materiales e inmateriales, según corresponda.

Una vez analizado el articulado referido se puede establecer, dentro de las garantías jurisdiccionales, que las medidas de reparación integral constituyen un mecanismo indispensable para alcanzar una protección efectiva de los derechos. Por otra parte, el Pleno del Organismo, respecto al artículo 19 de la LOGJCC, sobre reparación económica, consistente en el pago de valores pecuniarios a la persona que ha sufrido un daño o titular del derecho vulnerado, emitió la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro de la acción por incumplimiento N.º 0015-10-ANdel 13 de junio del 2013.

En esta resolución se resolvió la causa planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplir lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior y los artículos 60 y 65 en el Convenio entre Ecuador y Colombia sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, declarando la vulneración de derechos y en consecuencia disponiendo medidas de reparación integral. En esta sentencia además se emitió una regla jurisprudencial sobre la vía que

debe seguirse para establecer la reparación económica como parte de la reparación integral, de conformidad con los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Norma Suprema la que en su parte pertinente señala:

“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

2.4.3.- El principio *restitutio in integrum*

Ya en la antigua Roma el principio *restitutio in integrum* era considerado como el “restablecimiento de la situación jurídica preexistente” (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004, párr. 224). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar el referido principio en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.

La Corte IDH con el fin de alcanzar el principio de *restitutio in integrum*, como lo establece Londoño (2006, p. 124), ha creado varias formas de reparación:

... como pueden ser la construcción de monumentos o centros educativos in memoriam, poner el nombre de la víctima en calles y plazas, e incluso cubrir gastos de salud, conceder becas y otorgar materiales educativos. La jurisprudencia constante de la Corte ha reiterado la necesidad de una reparación integral cuando quiera que se trate de violaciones de derechos humanos, pues

está claro para el tribunal que ante escenario latinoamericano devastador, las compensaciones económicas no serán nunca el único alivio para una víctima.

De esta manera, en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, mediante sentencia emitida el 21 de julio de 1989 (p. 74-75), la Corte estableció el principio *restitutio in integrum* de forma bastante clara y práctica, de conformidad con el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos humanos, al precisar que:

26. La reparación de daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.²⁷ La indemnización que se debe a las víctimas o sus familiares en los términos del 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar el *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar a la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Dentro del caso, antes mencionado, es necesario apreciar que se procura la restitución del derecho lesionado, considerando las consecuencias derivadas existentes. Conforme el principio en estudio lo que se pretende es alcanzar lo más justo para las partes procesales que han sido víctimas del daño. El principio *restitutio in integrum* atiende a la restitución plena de los derechos vulnerados.

La finalidad de esta institución se refleja cuando se pretende reponer el o los derechos a la víctima del daño, es decir trata de restablecer a la víctima al momento anterior de ocasionado el daño, siempre que fuere posible. Así, el *restitutio in integrum*, se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente” (Silva, 2008, p. 75). Estos tres últimos elementos pueden conceptualizarse de la siguiente manera:

–Es posible, si al analizar un caso concreto se deduce que la reparación integral puede suceder, o si la posibilidad de subsanar un derecho existe o es factible realizarla.

–Es adecuada, si considerando las circunstancias del hecho, existen las condiciones apropiadas que propendan a reparar de forma integral un derecho vulnerado.

–Es suficiente, cuando las medidas de reparación son aptas e idóneas para cubrir el fin que se requiera o necesite, es decir serán aptos los mecanismos cuando estos se ajusten y subsanen las afectaciones causadas.

Se trata entonces de volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho en la medida de lo posible y de no serlo, subsanando el daño causado, que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica (Montaño, 2012, p. 124). El criterio expuesto es coincidente con lo manifestado por la Corte IDH dentro del caso Caso Baena Vs. Panamá (San José: CIDH, 1989, p. 7): “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.

En conclusión, este principio tiene como fin la restitución de los derechos, hasta el momento antes de producirse la vulneración o daño, siempre que esta no excluya la reparación integral, producto de la vulneración de pago de una justa indemnización que debe resguardar tanto los daños patrimoniales como los daños morales ocasionados por causa de la violación de derechos.

2.4.4.- Tipos de reparación integral

Las medidas de reparación integral son los mecanismos que elimina no subsanan los daños o vulneraciones de derechos constitucionales o derechos humanos. Claudia Storini y Marco Navas Alvear (p.155) en su obra titulada: *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*, señalan que “las medidas de reparación integral, constituye por tanto, una actuación judicial fundamental que ofrece un sentido más amplio a la protección de derechos fundamentales”. Así, estas medidas garantizan el

derecho de las personas y los parámetros usados dentro de cada caso buscan resarcir los derechos lesionados.

Las formas de reparación integral se desglosan del artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; adicionalmente, como enunciado normativo se establecerá lo estipulado en el artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los fallos emitidos por el máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Para desarrollar las diferentes formas de reparación es necesario conceptualizar y utilizar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción de incumplimiento, con el fin de analizar la forma de aplicación de las medidas de reparación en las sentencias constitucionales.

2.4.4.1.- Restitución

Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración (Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015, art.98).

A decir de María Polo (2012, p. 73), “la restitución o resarcimiento in natura significa restituir la situación antes de que se produzca la violación, es decir, restablecer el derecho lesionado para así devolver a la víctima la posibilidad de ejercerlo completamente, o de seguir ejerciéndolo si le fue interrumpido”.

La restitución tiene como propósito devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales, su fin es el restablecer derechos, como por ejemplo el reintegrar a una persona a su lugar de trabajo. La restitución incluye entre otros el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y empleo (Beristain, 2009, p. 174).

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 061-15-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0024-14-IS consideró el resarcimiento del daño ocasionado a un funcionario público, a consecuencia de la vulneración del derecho al trabajo. Adicionalmente, la corte dispuso restituir al servidor a sus

funciones con la carga horaria que tenía antes de la vulneración y ordenó su afiliación al instituto ecuatoriano de seguridad social. Así, la sentencia constitucional N.º 061-15-SIS-CC, caso N.º 0024-14-IS del 21 de octubre de 2015, dispuso que:

- ... 3. en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la constitución de la república del Ecuador, se dispone que la escuela superior politécnica del litoral, a través del representante legal, reintegre al Ingeniero Pablo Antonio Salvatierra Villavicencio a la cátedra en la facultad de ingeniería electrónica y comunicación con la misma carga horaria con la que se encontraba al momento de ser separado de dicho centro de estudios superiores.
4. disponer que la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a través del representante legal y las autoridades competentes, proceda a la afiliación del Ingeniero Pablo Salvatierra Villavicencio al Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, desde el primer día de labores, esto es, desde el 25 de mayo de 1998...

De esta manera se aprecia que la restitución opera cuando se restablece el derecho vulnerado, es decir cuando se devuelve al legitimado activo el goce de sus derechos; en el ejemplo anterior, cuando se ordenó la restitución a su lugar de trabajo con todos los beneficios a los cuales tenía derecho.

2.4.4.2.- Indemnización

Este tipo de medida es conocida también como reparación económica, se relaciona directamente con el resarcimiento de tipo pecuniario, derivado de afectaciones tanto materiales como inmateriales, esta debe propender a “respetar límites, como por ejemplo, las razones de tipo económico en caso de los particulares y la sostenibilidad fiscal, en caso del Estado” (Domínguez, 2010, p. 8-28), con el fin de que la reparación de carácter pecuniario sea proporcional.

La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios, incluye el daño material, físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación)” (Beristain, 2009, p. 174). La reparación se relaciona con la compensación que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron. (Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, 2015, art.98).

Así, esta medida de reparación pecuniaria, por la vulneración de derechos generados, deben darse de forma proporcional y adecuada conforme a la magnitud de la violación, siempre partiendo del análisis de los perjuicios derivados de la misma; y su avalúo monetario atenderá a los siguientes parámetros:

- a) El daño físico y mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (ONU, 2015, párr.. 19).

Sobre esta medida de reparación la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 056-15-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0072-12-IS (2015, s/p), declara el incumplimiento de la sentencia, a consecuencia de la vulneración del derecho a la propiedad, por cuanto dentro de la misma se ordenó que de forma inmediata se paralicen los trabajos que ilegalmente realizaban dentro de los terrenos de propiedad del legitimado activo.

La Corte dispuso, adicionalmente, se repongan los predios a la situación anterior a la violación o en su defecto se proceda con el trámite de la expropiación del bien inmueble, constatándose de esta manera que la Corte dispone la reparación integral por el daño material causado.

En lo inherente a la indemnización la Corte estableció que el trámite será determinado mediante la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC. El numeral 3 de la sentencia referida se relaciona con una distinta medida de reparación (restitución) bajo estudio,

con el fin de entender por qué se deriva el mecanismo de indemnización, que en el caso concreto deberá ser establecido en la vía contenciosa administrativa:

...3. En razón de las atribuciones conferidas por el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Puerto López dé cumplimiento a la sentencia materia de esta acción, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República; esto es, se reestablezca de forma inmediata el terreno de propiedad del accionante a la situación anterior a la construcción de la planta de compostaje o en caso de no ser viable, se tramite de forma urgente la declaración de utilidad pública o interés social del bien inmueble de propiedad del legitimado activo y su consiguiente expropiación de conformidad con la Constitución, la ley y las consideraciones de esta sentencia.4. La indemnización que corresponda se la determinará en la vía contencioso administrativa, conforme lo previsto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de julio de 2011 y considerando que en virtud del incumplimiento de la entidad accionada, los perjuicios causados al legitimado activo persisten hasta la presente fecha.5. Disponer que el proceso se remita previo sorteo a una Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, para que se proceda en función de lo previsto en el numeral cuarto.

De esta manera se puede apreciar la disposición inherente a la medida de reparación económica o indemnización emitida por parte de la Corte Constitucional derivada de un caso concreto, cuyo valor se deberá determinar por la vía contencioso administrativa por la naturaleza del mismo, tal como se refirió en líneas anteriores, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales emanadas del máximo organismo de control constitucional.

2.4.4.3.- Medidas de satisfacción

El mecanismo de reparación relacionado con la satisfacción reconoce que el daño ocasionado derivado de una vulneración no puede ser reestablecido ni subsanado totalmente, por lo que la persona que ha sido víctima de la violación tiene el derecho a conocer la verdad, comprobar los hechos, la remembranza y al tributo a las víctimas, etc. Partiendo de esto, en los casos que ameriten, la satisfacción tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) Búsqueda de las personas desaparecidas; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas... (ONU, 2015, párr. 22).

La satisfacción, consiste en la verificación de los hechos, su propósito es conocer la verdad y cumplir los actos relacionados con reparar una ofensa o compensar un perjuicio; las sanciones contra causantes de vulneraciones y conmemoración a las víctimas. Así, es como se estipula en el Art. 98 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 de 22 de octubre del 2015:

Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y

dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

Respecto a esta medida de reparación integral, la Corte Constitucional en el auto del 4 de febrero del 2015 hace referencia que en la fase de verificación de cumplimiento de sentencia el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de junio del 2014, emitió el auto de verificación de cumplimiento, respecto a la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0073-10-IS de auto de verificación de cumplimiento con fecha 4 de junio del 2014, en la cual se declara la vulneración de derechos constitucionales, por cuanto un menor de edad dentro de un centro de educación, fue víctima de maltrato psicológico, por lo que la Corte Constitucional ordenó como medida de satisfacción:

Disponer que dentro del término de 20 días a partir de la notificación de este auto, el Ministerio de Educación en la persona de su representante legal ofrezca las correspondientes disculpas públicas al afectado y su familia, a través de la publicación de las mismas por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación nacional. La publicación deberá incluir el reconocimiento de la responsabilidad del Ministerio de Educación por el incumplimiento de la medida y el nombre del afectado. Lo cual deberá ser informado a esta Corte en el plazo de 10 días, contados a partir de la finalización del término otorgado para el cumplimiento de la decisión. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

En este caso específico, la Corte Constitucional dispuso como mecanismo de reparación integral la medida de satisfacción; cabe señalar que el sujeto obligado a cumplir es el Ministerio de Educación, organismo estatal que debe ofrecer disculpas públicas al menor quien fue víctima de maltrato psicológico y a su familia, por medio de una publicación en un diario de mayor circulación nacional, mismo que incluya el reconocimiento de la responsabilidad en la que incurrió por la falta de cumplimiento de la medida adoptada y el nombre de quien fue víctima de tal afectación.

2.4.4.4.- Garantías de no repetición

Esta medida de reparación tiene como finalidad garantizar que la persona que ha sido víctima de vulneraciones de derechos no lo vuelva a ser nuevamente. Las garantías de

no repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones (Beristain, 2009, p. 175). El Estado tiene la responsabilidad de cerciorarse que la violación de derechos no vuelva a producirse. Según corresponda, este mecanismo será aplicado bajo los siguientes principios

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales [...]; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación [...] respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales [...]; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario (Ayala, 2005, p.29).

Conforme al artículo 98 numeral 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 613 el 22 de octubre del 2015, las garantías de no repetición: “Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro”. Con esta medida se procura que las víctimas de vulneraciones no vuelvan a ser objeto de más violaciones de derechos; propende a evitar la repetición de las vulneraciones o daños ocasionados. Adicionalmente, se puede solicitar reformas normativas e institucionales que salvaguarden los derechos.

La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 007-14-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0073-10-IS del 22 de enero de 2014, constató la vulneración de derechos constitucionales de un menor de edad y con el fin de evitar que en el futuro no se repitan los maltratos físicos y psicológicos a los estudiantes de un centro de estudio, dispuso como medidas de reparación, lo siguiente:

...como medida de reparación integral que el Director Provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas el 06 de agosto de 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, esto es, brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la señora directora informe sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República .

Al respecto, la magistratura constitucional dispuso como medida de reparación integral las garantías de no repetición, por cuanto en un centro educativo se produjeron vulneraciones de derechos derivadas del maltrato físico e inmaterial propinado por parte de un profesor a un estudiante, hecho que sin duda produjo afectaciones psicológicas en el menor de edad. Así, el mecanismo de reparación dispuesto pretende que la persona a quien se ocasionó la aflicción, no vuelva a ser víctima de vulneraciones de derechos constitucionales y humanos. Por medio de la medida se dispuso que los docentes del centro educativo sean sometidos a un examen psicopedagógico con el fin de precautelar que los alumnos que forman parte del centro educativo no sean objeto de vulneraciones.

Adicionalmente, se dispuso que se realizara la capacitación a los maestros del instituto de educación para prevenir la repetición de las vulneraciones y salva guardar el respeto de los derechos humanos. Después de haber analizado de manera pormenorizada las distintas medidas de reparación, es necesario recalcar la importancia de la adecuada aplicación de las medidas dentro de la jurisprudencia constitucional de Ecuador. Para esto es necesario señalar un fallo emitido por la Corte Constitucional del Ecuador

dentro de una de las garantías jurisdiccionales y por medio del cual se disponen todas las medidas de reparación integral dentro de un caso concreto.

En la causa mediante la cual el legitimado activo señaló que han vulnerado sus derechos constitucionales al momento que, por orden Municipal, decidieron ampliar un peaje y derrocaron su vivienda, después de un análisis y al detectar la vulneración de derechos constitucionales propinados en contra del accionante, la Corte Constitucional dispuso las cinco dimensiones básicas, ya expuestas, con el fin de que se repare integralmente, así:

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a. Restitución del derecho. i) Disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional.

Con el fin de restituir el derecho vulnerado en cuanto a la vivienda que fue derrocada de forma arbitraria por parte del Municipio de Quito, la Corte Constitucional dispuso que se entregue al legitimado activo una vivienda digna que más se ajuste a tutelar el ejercicio de sus derechos humanos:

b. Reparaciones inmateriales; i) Como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes.

La Corte Constitucional en cuanto al mecanismo de rehabilitación una vez analizadas las afectaciones psicológicas relacionadas con el proyecto de vida del legitimado activo y de su familia, producto del daño (derrocamiento de la vivienda), pretende que

quienes fueron víctimas de la vulneración de derechos constitucionales tengan una satisfactoria readaptación dentro de la sociedad:

ii) Como medida de disculpas públicas se ordena que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas públicas a los accionantes: Luis Jorge, Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez por los hechos acaecidos a partir de la Administración Municipal del año 2004.

Como medida de satisfacción, el máximo organismo de justicia constitucional dispuso que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ofrezca disculpas públicas a los integrantes de la familia Ramírez Enríquez quienes fueron víctimas de la afectación, por medio de tres publicaciones en más media impresos de circulación masiva a nivel nacional, que incluirá el reconocimiento de la responsabilidad en la que incurrió la Administración Municipal.

“iii) Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena: a) Disponer que el Consejo de la Judicatura efectúe una debida y oportuna difusión de esta sentencia; b) Disponer que la presente sentencia sea publicada en la Gaceta Constitucional y en la página web de la; Corte Constitucional; e) Disponer que el Distrito Metropolitano del Municipio de Quito brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República, así como también respecto del mejoramiento de la atención ciudadana, hecho que deberá ser informado periódicamente a esta Corte. iv) Para la no repetición se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

En el caso concreto, la garantía de no repetición, es el mecanismo utilizado por la Corte Constitucional con el fin de que no se vuelvan a producir vulneraciones de derechos

constitucionales derivados del inadecuado procedimiento para declarar de utilidad pública un bien inmueble efectuado por parte del Municipio de Quito, por lo que además de disponer que se capacite al personal del gobierno local, se dispuso que se difunda la decisión constitucional por medio del Consejo de la Judicatura, la Gaceta Constitucional y la página web de la Corte Constitucional. Adicionalmente, se advierte que quienes actúen en el ejercicio de la potestad pública, están en la obligación de reparar las vulneraciones de los derechos. Además, se establece que se ejercerá el derecho de repetición en contra de quienes sean los responsables del daño provocado.

c. Medidas de reparación integral adicionales; i) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.0 65 9-20 11.ii) Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debiendo informar al Pleno de la; Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto. iii) Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha, con fecha 24 de junio de 2011 a las 15:31.iv) Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia, la cuales de cumplimiento obligatorio”.

La Corte Constitucional a más de las medidas de reparación integral ha establecido mecanismos adicionales como el dejar sin efecto las decisiones con las que se han vulnerado derechos constitucionales, disponer la remisión de la sentencia emitida al Consejo de la judicatura con el fin de investigar la conducta de los administradores de justicia que emitieron el fallo, debiendo presentar un informe al Pleno de la Corte Constitucional al respecto. Adicionalmente, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso 1826-12-EP del 15 de octubre del 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se establece que las partes procesales deberán estar a lo determinado en la sentencia constitucional que es de obligatorio cumplimiento.

d. Reparación material; Como medidas de reparación económica se dispone que conforme la Sentencia No. 004-13-SAN-CC:i) El Municipio del Distrito

Metropolitano de Quito pague a los accionantes un valor que considere la afectación económica que en estos diez años se generó a los seis hermanos de la familia Ramírez, en cuanto tuvieron que arrendar viviendas ajenas. ii) Que el Municipio de Quito pague a los accionantes una cantidad económica que solvete el valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento. iii) Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague a los accionantes un reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados durante estos años, dadas las condiciones socioeconómicas de los accionantes. iv) Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el plazo de 60 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento. 4. Ordenar que las autoridades pertinentes informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 60 días”.

Al respecto se desprende que la compensación monetaria dispuesta por la Corte Constitucional se relaciona con la compensación por los daños provocados por derrocamiento de la vivienda de la familia Ramírez. Se establece que a través del mecanismo de indemnización se actúe de conformidad con la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, con el fin de que el organismo municipal pague a los legitimados activos un valor que considere la afectación pecuniaria generada por cuanto los accionantes debieron rentar una vivienda por diez años; que pague el valor de los enseres de hogar que se perdieron a causa del derrocamiento de la vivienda; pague los gastos inherentes a los servicios judiciales. De esta forma se puede constatar que la indemnización otorgada a la víctima y sus familiares fueron analizados respecto a los perjuicios derivados del daño ocasionado y dispuestas de manera adecuada y proporcional de acuerdo a la dimensión de la vulneración. Es de trascendental importancia los avances jurisprudenciales que han surgido de las altas Cortes y que han servido como referencia para que la Corte Constitucional logre avances significativos en la adopción de medidas que reparen de forma integral los derechos que les han sido vulnerados. Estos avances han fundado otros retos que se ven relacionados con los cambios estructurales -jurídicos con los cuales el Estado junto con las instituciones implicadas en la

reparación integral tienen la responsabilidad de alcanzar la materialización inmediata de estas medidas.

2.4.5.- Clasificación de las Reparaciones

2.4.5.1.- Morales

Las reparaciones inmateriales, por lo general, tienden a dar solución al daño moral que ha sufrido la víctima, sin perjuicio de la adopción de las otras formas de reparación materiales. Por otro lado al analizar el daño moral, la Corte IDH ha creado la doctrina del *pretium doloris*, que significa precio del dolor. De igual manera a través de esta doctrina se busca tanto el daño moral como el padecimiento y sufrimiento de las víctimas; es decir no debe interpretarse el daño moral con los efectos psíquicos, son cuestiones muy diferentes al momento de su valoración.

En fallos recientes la Corte IDH, ha emitido criterios que si bien es cierto son en parte contradictorias a su doctrina, sin embargo se evidencia la evolución de los derechos humanos y sobretodo una mayor interpretación al momento de hablar del daño moral dentro de las reparaciones inmateriales. El criterio antes expuesto se lo puede evidenciar dentro del caso Cantoral Benavides vs Perú (2001, párr. 57), en donde la Corte IDH estimó que el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales se debe dar conforme a la equidad, lo novedoso de este criterio es que se menciona a la equidad no como un derecho o principio legal, sino más como una forma económica de beneficiar a todos por igual, dicho esto es menester recordar cómo se lo hizo en líneas anteriores que el concepto de víctima se ha extralimitado a considerar también a los familiares.

De igual manera en el caso antes expuesto, la Corte IDH, analiza cómo se produce el daño moral en las víctimas, principalmente en los dependientes, quienes por lógica tienen un padecimiento más fuerte que los demás, por consiguiente en el caso expuesto, la Comisión IDH, dentro de su petitorio nos da una alusión de lo que debemos comprender como reparación moral, al solicitar “*reparaciones morales o pedido de disculpas públicas y restitución del honor*” a favor de la víctima y sus familiares (párr. 66).

En el ejemplo anterior vemos como la reparación a la moral se produce con medios idóneos que van relacionados a resarcir el daño ocasionado que valga la oportunidad deben ser considerados de esa manera, debido a que la compensación o indemnización responden a otras índoles de carácter pecuniario. Sin embargo la Corte IDH, no en todos sus pronunciamientos ha buscado que la moral tenga la efectividad como en el caso antes expuesto, tal aseveración la vemos en el caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala* (2002, párr. 59), en el cual se ha dicho que para la Comisión IDH en el caso sub judice no ha sido factible buscar un mecanismo que garantice una reparación a la moral de las víctimas, por lo que al no existir medio alguno que lo garantice, procedió a calcular una indemnización económica que supla tal vacío moral.

Sin embargo, en el mismo caso, de una forma muy acertada, el Juez Sergio García Ramírez (p. 76), en su voto concurrente menciona su desacuerdo con la forma de reparación al daño moral, y sobre todo por el criterio de la Comisión al querer compensar todo con dinero, al respecto sostuvo que:

Una forma de reparación moral, también es la publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) por una parte, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de una respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) por la otra, la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; y c) finalmente, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Todo ello se inserta en el amplio régimen de reconocimiento y tutela de los derechos y en la correspondiente preservación de los valores de una sociedad democrática.

Por su parte en Ecuador, la Corte Constitucional en su libro sobre la Reparación Integral, sostiene que entre las reparaciones del daño moral, se debe considerar los criterios de: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia (p. 26).

Por otra parte, se señala en la misma publicación (p. 51) que las medidas de rehabilitación tienen el objetivo de que las víctimas reciban una atención integral que tienda a eliminar o reducir los padecimientos tanto psicológicos como morales sufridos a causa de las violaciones a sus derechos.

En definitiva, se puede afirmar que la reparación al daño moral, no ha sido un mecanismo definido ampliamente, su estudio y profundización por parte de la Corte IDH y corte Constitucional de Ecuador dan nociones generales, sin embargo es preciso reiterar que estas medidas deberían ser usadas con medios que los aseguren, que no siempre deben ser pecuniarios sino por efecto de su naturaleza devolver la moral de las víctimas mediante actos públicos y medios que aseguren proteger su dignidad, en sí, actos inmateriales.

2.4.5.1.- Psicológicas

Para el análisis de este tema, es importante recurrir a los hechos del caso Rodríguez Vera y Otros Vs Colombia (párr. 391), donde se evidencia una mayor atención y amplitud de criterios doctrinarios al hablar de reparaciones psicológicas. Dicho esto la Corte IDH, muestra una amplia interpretación y aplicación de las reparaciones psicológicas como parte del *restitutio in integrum*. A la luz del caso antes referido es preciso señalar que previo a determinar la objetividad de esta reparación, la Corte IDH, debe tener la certeza de que los daños producidos también ocasionaron detrimentos psicológicos, es así que en el caso *sub examine*, la Corte ordenó se realice un peritaje psicológico, el mismo que determinó como problemas psicológicos:

1. **Estrés postraumático.-** Aparecen inmediatamente tras los hechos suscitados y se mantienen hasta el día en que se realizó el peritaje, resaltando que son producto de torturas, agresiones y observación de ejecuciones extrajudiciales. Esta dimensión comprende además: estado de hiperalerta; sobre-excitación; evitación; retraimiento emocional; aumento de consumo de alcohol (inmediatamente después de los hechos). Irritabilidad; angustia de separación
2. **Síntomas psicosociales.-** Ruptura del tejido social y la pérdida de confianza en el Estado y sus funcionarios. De acuerdo peritaje, las víctimas fueron privadas de agua y alimentos, aisladas en un cuarto oscuro. Esta dimensión comprende además: alejamiento y poco interés por interacciones sociales,

estigmatización, inhibición laboral, ruptura del proyecto de vida, ruptura del tejido social, angustia de separación, evitación, enfermedades de familiares, cambio de hábitos.

3. **Síntomas psicosomáticos.**- Aparecen poco tiempo después de los hechos suscitados, se pueden relacionar con la tortura física y psicológica a la que fueron sometidas las víctimas, entre las principales dimensiones tenemos: dolor en hipocondrio derecho frecuente, dolor en todo el cuerpo que aparece al año, dolores musculares permanentes en brazos, pies, talón, y grueso artejo.

Consecuentemente a la determinación de los daños y efectos ocasionados, la Corte procede a determinar las reparaciones correspondientes a los daños acaecidos, de la siguiente manera:

Como medida de rehabilitación, la Corte IDH, reitera que el Estado tiene la obligación de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. De igual manera, resalta que los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario.

En caso de Ecuador, la Corte IDH, en el caso de González Lluy, una vez que se declaró que Talía adquirió el virus del VIH como consecuencia de las acciones y omisiones del Estado en su deber de fiscalización de los servicios de salud, ordenó:

“(…) brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzáles Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario”.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en escasas ocasiones se ha pronunciado sobre las reparaciones psicológicas, una de aquellas ocasiones es la sentencia No. 007-14-SIS-CC, caso No. 0073-10-IS, originada por una acción de incumplimiento, debido a que la Dirección Provincial de Educación del Guayas incumplió la sentencia de la Corte Provincial de Guayas, en la que le dispusieron brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y de igual manera para evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan. Por tal razón, el Juez decide reiterar la obligación de la Dirección Provincial de Educación del Guayas en dar fiel y estricto cumplimiento con lo ordenado, asimismo solicitó al Ministerio de Educación iniciar con los trámites administrativos correspondientes a fin de que no se vuelvan a repetir los hechos acontecidos.

De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014), se pronunció, debido a que el Municipio de Quito, mediante expropiación de un bien inmueble derrocó la vivienda de los accionados arbitrariamente. Por tal razón luego de proponer una acción de protección y su apelación fue negada por los jueces competentes, sosteniendo que no se había violentado ningún derecho constitucional. Al respecto la Corte Constitucional declara la violación del derecho de la vivienda y ordena la medida de rehabilitación de atención médica y psicología gratuitas.

2.4.5.3.- Proyecto de Vida

La Corte IDH, sobre el proyecto de vida, ha sostenido que su definición o conceptualización es muy distinta al daño emergente (no corresponde a afectaciones patrimoniales) ni al lucro cesante (pérdida de ingresos futuros), al contrario, el proyecto de vida debe ser entendido a la altura de la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Es decir, la conceptualización del proyecto de vida se asemeja a la realización personal, misma que se basa en las acciones tendientes a que el sujeto satisfaga su vida y alcance sus metas o propósitos planteados, lo mismo que se liga al derecho a la libertad de pensar y progresar libremente, conforme sus convicciones y sueños, pues

de lo contrario difícilmente se podría decir que el Estado propone proyectos de vida a los ciudadanos.

Por lo correspondiente a la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 1998, párr. 144) es un pilar fundamental para comprender tal definición y alcances. Dentro de la misma se ha mencionado que:

(...) el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad (párr. 150).

En tal sentido, el proyecto de vida, en materia de reparación integral, debe ser entendido como aquella proyección que tenía la víctima antes de que su victimario atente contra su personalidad y cambie los cauces normales de su vida. Reparaciones que deben ser consideradas por los juzgadores cuando se observe inmiscuidas vulneraciones contra las integridades irreparables o frustradas.

Dentro de la misma causa antes referida, mediante voto salvado del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo , considera que el daño al proyecto de vida debe ser cuantificado económicamente, es decir más de lo que se había establecido en la sentencia de reparaciones, al respecto, es importante mencionar el fundamento central del Juez: La Corte ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro por tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos, y ha presentado una buena base conceptual para dar soporte a ese paso. Sin embargo, se ha abstenido de hacer surgir de esa plataforma conceptual una condena específica en el caso que nos ocupa, decisión que no comparto.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que los proyectos de vida se encuentran en el ámbito de lo personal, especialmente en nuestros actos y decisiones diarias que vamos elaborando y construyendo dicho plan, el cual sin afectar los derechos y obligaciones a los que estamos supeditados, podríamos exigir su

protección al Estado para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*, respetando la dignidad de las personas.

De igual manera, en otro caso adyacente la Corte Constitucional del Ecuador se refiere al proyecto de vida, manifestando que su afectación se deriva de los padecimientos psicológicos, económicos y sociológicos, lo que provoca un daño a la vida de la persona, razón por la cual la víctima ha sufrido. Como consecuencia de este padecimiento la Corte ordeno como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue al accionante asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida.

2.4.5.4.- Sentencia como forma de reparación.

Esta Corte IDH, al igual que otros Tribunales Internacionales, ha señalado reiteradamente que la sentencia de condena puede constituir per se una forma de compensación del daño inmaterial. Por otro lado la Corte IDH ha estimado al no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación de derechos humanos en perjuicio de las víctimas, tomando en cuenta que la sentencia constituye, per se, una suficiente indemnización del daño inmaterial, lo que significa una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

La primera vez que la Corte IDH, se pronunció sobre la sentencia como una forma de reparación, fue en el Caso El Amparo Vs. Venezuela (Corte IDH, 1996, s/p), en el que manifestó que no se debe confundir la sentencia como medida de satisfacción a de compensación, es decir aun cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, esta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación a los derechos humanos y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, s/p), ha adoptado directamente el criterio antes expuesto, en la cual la Corte sostuvo que la emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

2.4.6.- Obligaciones del Estado, derivadas de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art.1 y art.2) norma el compromiso de los Estados en respetar los derechos y libertades de la persona, sujeta a su jurisdicción, sin ninguna discriminación. Asimismo los compromete a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivo los derechos y libertades. En definitiva el derecho internacional nombra a los Estados como principales titulares de las obligaciones de garantizar los derechos humanos y limitar su poder al abuso contra los derechos humanos cometidos por agentes estatales y no estatales (empresas, guerrillas).

En virtud de lo expuesto, los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario imponen tres obligaciones a los Estados: el deber respetar, proteger y de cumplir. Estas obligaciones, lógicamente deben enmarcarse al principio de igualdad y protección de los derechos que el Estado proporciona a nivel interno a los ciudadanos y en caso de no hacerlo debe por lo menos garantizar su reparación integral (ONU, 2016, p.36).

En lo que respecta a la obligación de respetar, debe ser advertida como la prohibición del Estado en ejecutar acciones contra los individuos o grupos de su jurisdicción, en suma actos que no puedan menoscabar el pleno disfrute de los derechos humanos. En referencia a la obligación de proteger, los Estados deben evitar los abusos contra los individuos por parte agentes no estatales, extranjeros o estatales, que actúen al margen de su servicio público; en consecuencia esta obligación conlleva a la adopción de medidas suficientes que tiendan a evitar este abuso de poder y a su vez garantizar el acceso a recursos jurídicos imparciales en caso de violaciones de derechos humanos. Por su parte la obligación de cumplir, implica el adoptar medidas positivas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos mediante condiciones jurídicas, institucionales y de procedimiento que los titulares de derechos necesitan para poder ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de ellos (Kalin, 2009, p. 112)

2.4.7.- Aspectos generales sobre las personas vulneradas.

Etimológicamente el vocablo Víctima se deriva del latín “víctima”, que de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio a otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por causa fortuita.
5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder de 29 de Noviembre de 1985, suscrita en el VII Congreso de las Naciones Unidas considera a la víctima como:

1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, [...]

Para determinar la reparación integral, es preciso antes definir a quien o quienes se consideran como “víctima”, para lo cual de forma clara y expresa la ONU (1985, s/p) se ha aproximado a estas definiciones, en las cuales define a las víctimas como *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales”*. Adicionalmente esta Declaración emitida por la ONU, también emite el alcance del concepto de víctimas, incluyendo en el concepto de víctimas a *“los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*. Asimismo Mandelshon (1967, p.45), menciona que víctima es considerada toda persona quien de forma injusta tiene sufrimientos y angustias por algo producido injusta o ilegalmente, y su clasificación pese a ser compleja es necesaria conocerla y el autor nos la expresa de la siguiente manera:

Víctimas no participantes: A este grupo de personas se las denomina como enteramente inocentes o víctimas ideales, en este sentido todos los miembros de una comunidad o Estado son víctimas potenciales, expuestas a la vulneración de sus derechos en cualquier tiempo y lugar, convirtiéndose así como víctimas anónimas.

Víctimas participantes: Son aquellas cuyo perjuicio es directo, mediante la intención de causarles daño, su actuar genera la victimización.

Víctimas familiares: son aquellas que se encuentran dentro del núcleo familiar y que han sido víctimas de agresiones físicas o a su vez de psicológicas que les han generado menoscabo en su integridad y personalidad.

2.4.8.- Procesos de revictimización.

Para Martorella (2011, s/p) la revictimización es sinónimo de victimización secundaria, misma que se origina a partir de que la víctima de una vulneración grave a los derechos humanos por parte de agentes estatales es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada por el mismo acto del que fue receptora. Por su parte Hernández (2007) considera que la victimización secundaria comprende los daños psicológicos, producto de la vulneración de los derechos humanos inherentes al individuo, resalta además que estos actos de revictimización se derivan del choque entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional con que se encuentra, por lo que en general se considera que produce efectos más dañinos que el evento victimizante primigenio.

Para la Corte IDH (Sentencia V.R.P., V.P.C y otros Vs. Nicaragua, 2018, p. 3), el evitar la revictimización de las víctimas es un deber del Estado como garante y protector de los Derechos Humanos, esta actividad se traduce en la adopción reforzada de medidas especiales adaptadas para las víctimas y que promuevan el desarrollo de la personalidad que ha sido deteriorado por la vulneración de sus derechos. En otras palabras la Corte IDH sostiene que la revictimización es sinónimo de violación de derechos, e tal sentido un estado puede volver a ser procesado ante el Sistema interamericano de Derechos Humanos, primero por no cumplir su deber especial en relación a la víctima, determinada mediante sentencia y por otro lado por no adoptar medidas suficientes de reparación integral, como garantías de no repetición a favor de las víctimas.

Por su parte en Ecuador, de un forma acertada el Código Orgánico Integral Penal (2014, art. 11.5) menciona que la víctima tiene derecho a no ser revictimizada y que el Estado la protegerá de cualquier amenaza y demás formas de intimidación mediante diferentes medios. Este criterio de igual manera es desarrollado por la Constitución de

la República del Ecuador (2018, art. 78) que sostiene que además de la protección especial, el Estado adoptará mecanismos suficientes para su reparación integral, que incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

2.4.9.- Derechos de las víctimas en el Derecho Internacional.

2.4.9.1.- A la verdad.

El derecho a la verdad no se encuentra normado en ningún instrumento de carácter internacional ni convencional, este derecho tuvo sus inicios en el Derecho Internacional Humanitario, precisamente al establecer que los Estados tienen la obligación de buscar a las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados internacionales o no internacionales. Asimismo, su alcance llega incluso al derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas en dichos contextos.

El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, el derecho a la verdad, en la justicia transicional ha sido más estudiado y desarrollado conceptualmente su alcance, convirtiéndose en uno de los pilares más necesarios cuando de derechos humanos e internacional humanitario se hable, este derecho hay que comprenderlo como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, con el fin de que los responsables tanta material como intelectuales rindan cuentas de sus actos.

Al respecto, se ha indicado que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición contribuyen a la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo (ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza), así como dos objetivos finales (contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho). Dado que estos pilares son complementarios pero tienen un contenido y alcance propios, “la verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición”.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte inicialmente vinculó este derecho con los primeros actos conocidos por el tribunal, esto es con el

fenómeno de la desaparición forzada. Los organismos contenciosos del sistema, Comisión y Corte, han considerado ejemplificar que la desaparición forzada tiene un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica.

En el caso de Ecuador, la Constitución (Art. 78), establece que para dar protección especial a las víctimas de infracciones penales se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, entre otras garantías. Al respecto la Corte Constitucional hace alusión a la doble dimensión de la obligación de investigar, la primera referente a la obligación estatal de cumplir con el derecho de los ciudadanos a la no impunidad y la segunda, referente con cumplir con el derecho de la víctima a la verdad. La Corte Constitucional establece que el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia involucra la obligación del Estado de llegar al conocimiento de la verdad dentro de un proceso.

2.4.9.2.- Acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párr. 14 y 15). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

El acceso a la justicia se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en diversas normas convencionales, las cuales imponen a los estados miembros la obligación de asegurar su aplicación efectiva y reconocimiento

legal y constitucional. Se trata, en general de obligaciones positivas –en contraposición a aquéllas negativas o de abstención– que exigen la realización de acciones concretas, en particular referidas a la “remoción de obstáculos” para asegurar el acceso a la justicia.

El derecho a la justicia en lo que respecta al sistema interamericano ha sido, asimilado a lo que el Art 25.1 de Convención Americana describe, esto es la obligación de dotar de recursos efectivos para la protección de sus derechos frente a actos que los violenten. La Corte IDH, por su lado ha sostenido que “No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos...”.

En esta misma línea, la Corte IDH ha señalado que los recursos han ser adecuados, esto significa que: “la función de esos recursos, dentro del sistema derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.

De igual manera, las Naciones Unidas en la determinación de los Principios y Directrices Básicos cuales reconoce que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*". La Corte Constitucional por su parte ha sostenido que la tutela judicial efectiva implica tanto el derecho de las personas de acceder a los órganos

judiciales, así como el deber que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; en otras palabras, constituye un derecho integral al ser los operadores de justicia los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso.

2.4.9.3.- Reparación.

Derecho a obtener reparación.- Por su parte este derecho tiene un doble alcance, individual y colectivo; en lo individual busca reparar a las víctimas directas o familiares de todos los daños y perjuicios sufridos, mediante la adopción de medidas de restitución e indemnización. Por otro lado, las de carácter colectivo tienen un fin simbólico, es decir su reparación se basa más en la moral, tal es el caso del reconocimiento público y los actos conmemorativos. En consecuencia estas medidas contemplan la protección a la dignidad humana ya sea esta de manera material o inmaterial.

2.4.10.- Principales principios de la reparación en el derecho internacional, aplicables al ordenamiento jurídico ecuatoriano

Definir el listado de principios integradores de las reparaciones, sería una tarea indefinida, puesto que como se ha mencionado esta rama jurídica contiene una mezcla de diferentes materias. Además que internamente en los estados las legislaciones han sido muy constantes y garantistas de derechos, creando en muchos casos derechos y principios pro hominem en todo momento y circunstancia. Por otro lado es importante destacar las decisiones u opiniones de organismos internacionales, al respecto la propia ONU, OEA, Corte IDH, Comisión IDH, Corte Europea y demás organizaciones han ido desarrollando y ampliando la concepción de estos principios, por lo que este trabajo únicamente enunciará y desarrollará los más relevantes:

2.4.10.1.-Principios de Joinet

Estos principios llevan su nombre en respeto al francés Louis Joinet, investigador quien realizó un estudio sobre la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, especialmente se enfocó en el análisis del perjuicio sobre los derechos de segunda generación. Posteriormente sus informes de análisis e investigación sobre la

impunidad de las violaciones humanitarias, resaltaron los efectos de las leyes de amnistía y la impunidad, su estudio fue presentado en 1996, en el cual se pudieron desarrollar un conjunto significativo de principios sobre la lucha contra la impunidad. Estos principios no únicamente contienen exposiciones normativas fácticas, sino plasman las obligaciones del Estado en materia de lucha contra la impunidad y en materia de reparación a las víctimas de los conflictos armados (Comisión Colombiana de Juristas, 2007), los principios desarrollados por Joinet, en sus informes son considerados como derechos, optando la teoría de Pérez Royo (2014, p.192) sobre la denominación de Derechos y Principios como uno solo.

2.4.10.2.- Principios de Chicago

Estos principios tienen su origen en los estudios de muchos investigadores, de los cuales sobresalen académicos, periodistas, religiosos y ONGS como la ONU, a través de estos principios se crean políticas para hacer frente a los actos violentos desarrollados durante los conflictos armados y que en muchos casos son cubiertas por la impunidad y privan a las víctimas el acceso a la justicia, verdad, reparación y no repetición de estas atrocidades (Gómez, 2014, s/p). Dentro de ese marco se obliga a los Estados a juzgar a los presuntos autores de las graves violaciones contra los derechos humanos y derecho internacional humanitario con penas relativas al daño causado e implementación de sistemas de protección a las víctimas (Bassiouni, 2007, s/p).

Para el autor Luis Niño, la aplicación de los principios de Chicago, dentro del conflicto armado colombiano han incidido en la búsqueda de la paz en Colombia. Asimismo afirma que estos principios tienen una relación directa con los Convenios de Ginebra, en lo especial cuando se refieren al cese de las hostilidades y la concesión de la amnistía como un medio de paz. En otras palabras estos principios aportan a que se reduzca el conflicto armado y se tomen limitaciones en caso de volver a dárselos, es decir el respeto al Derecho Internacional Humanitario (Niño, 2016, p. 152).

2.4.11.-Principales Características del Derecho Constitucional de Reparación en el Ecuador.

De acuerdo con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC, 2009), en su preámbulo anuncia que tanto la Constitución y Tratados

Internacionales de Derechos Humanos promulgan la existencia de recursos sencillos y rápidos ante los órganos judiciales competentes bajo el cumplimiento de dos fines; el uno de amparar a los seres humanos y el otro de adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos.

Bajo esta consideración, la norma remite que una de las finalidades que deben perseguir las garantías jurisdiccionales es la reparación integral, siempre y cuando se haya declarado vulnerado un derecho constitucional. En lo que respecta a la reparación inmaterial la norma *Ibídem* sostiene que esta comprenderá “la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia”.

En relación a los distintos mecanismos de reparación, tanto la Ley de Garantías Jurisdiccionales en los Art. 18 y 19 y el Reglamento de Sustanciación en el Art. 98 enlistan algunas medidas en las que los juzgadores podrían utilizar dentro de un caso específico. No obstante, estas deben ser consideradas como una muestra excepcional de reparación que la autoridad jurisdiccional puede adoptar, más allá de la clásica indemnización económica. De este modo, la reparación integral debe implicar un reto para el juzgador en cuanto a analizar a profundidad los daños manifestados y creativamente poder subsanarlos y así poder restituir la situación al estado anterior a la violación. Al respecto, la Corte Constitucional (sentencia N.º 146-14-SEP-CC, 2014) ha señalado que:

Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las

circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona

2.4.12.-Competencia Contenciosa – Administrativa

El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que si la reparación implica pago en dinero al afectado “*la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado*”.

En este contexto, y una vez determinado que las reparaciones de carácter pecuniario, en las que se deben incluir las inmateriales, son objeto de cuantificación mediante vías contenciosa administrativa, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido 2 reglas jurisprudenciales al respecto, la primera está contemplada en la sentencia 004-13-SAN-CC (2013, p. 29, 30):

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

De igual forma, la misma Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC (2016, p. 26-30), vista la necesidad de determinar el procedimiento adecuado a seguir en los casos hipotéticos de que un particular sea responsable de la vulneración de derechos y de igual manera cuando el propio Estado lo sea. Hay que mencionar que el criterio adoptado por la Corte es pertinente, puesto que ni la propia Corte IDH, ha determinado un procedimiento de cuantificación de daños materiales, sin embargo este adelanto procedimental es basto para saber cómo se reclaman las reparaciones inmateriales y materiales cuantificadas en el Ecuador, las mismas que según la sentencia son de carácter *erga omnes*, y a continuación se lo detalla:

Cuando el Estado sea el encargado del pago de reparaciones: el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías

jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

1.1.- El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliera su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.

1.2.- Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN.

1.3.- Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.

1.4.- En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

1.5.- En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.

1.6.- El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

1.7.- Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

1.8.- Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

1.9.- Una vez concluida la fase de sustanciación, el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.

1.10.- Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

1.11.- De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20

días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

1.12.- Una vez emitido el auto resolutorio dentro de la de reparación económica, el tribunal proceso de contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

1.13.- Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.

1.14.- Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.

Cuando un particular sea el encargado del pago: el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudenciales contenidas en los literales b.1 y b.11.

En síntesis, como se ha visto, la Corte Constitucional del Ecuador, como garante de los derechos constitucionales, se ha ocupado de abordar in extenso el desarrollo de esta medida de reparación, sin embargo, aún hay una deuda de emitir los parámetros legales

que permitan cuantificar los daños, y obviar que el juez lo haga a su sana crítica, esto en razón de la existencia de daños inmateriales producto de sufrimientos y aflicciones.

2.4.13.-Control de Convencionalidad *ex officio* en reparaciones integrales.

El control de convencionalidad, es considerada como una institución (abstracto, difuso), originada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fijado a partir de precedentes internacionales. El fundamento de esta institución de derecho internacional la encontramos enmarcada en los artículos 61 y 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos y bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana dentro del caso Myrna Mack Chang contra Guatemala (Pérez, 2016, p. 20):

“Artículo 61. 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención”.

Se considera que el control de convencionalidad es abstracto porque nace bajo la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, es decir a partir de la jurisprudencia que en muchas constituciones es vinculante para las decisiones que toman los tribunales dentro de su jurisdicción, en razón de esto es importante resaltar que este control además toma su importancia en razón del Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la regla de “someter y ajustar su derecho interno a la norma convencional” Quinche Ramírez (2014, p. 9). De igual manera la Corte IDH, (Opinión Consultiva Nro. OC-14/94, p. 11) ha sostenido que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

Por su parte la Corte IDH (Almonacid Arellano vs. Chile, 2006, párr. 124) ha considerado que las principales características del control *ex officio* de convencionalidad, consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás

prácticas internas con lo establecido en la Convención Americana y por ende la jurisprudencia emanada por el Sistema interamericano de Derechos Humanos, del cual el Estado sea parte; asimismo menciona que para efectos de determinar la compatibilidad con la Convencionalidad, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte, esto tiene su asidero en que este es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública.

En lo que respecta a Ecuador, la Corte Constitucional en pocos casos se ha referido al control de convencionalidad, uno de los más controversiales y simbólicos es el criterio emitido por el Juez Ramiro Ávila (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, p. 55, 56), en lo especial al admitir el alcance de la Convencionalidad a las opiniones consultivas que materializa la Corte IDH, asimismo la obligación que tienen las autoridades judiciales y administrativas de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, asumiendo que el conocimiento y aplicación de los estándares desarrollados por la Corte IDH, tienen similitud con los preceptos constitucionales que de igual manera son parte del ordenamiento jurídico interno. De igual forma señala el Juez Ávila que una autoridad administrativa no puede ejercer labores jurisdiccionales ni tampoco legislativas en razón del control de convencionalidad, pero tiene la obligación de cumplir y aplicar las normas vigentes, en particular los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En suma el Control de convencionalidad en Ecuador se encuentra normado y su ingreso al bloque de constitucionalidad ha sido mediante vía jurisprudencia, lo que significa que el control *ex officio* es una obligación de los operadores judiciales y autoridades administrativas. En lo que respecta al tema de investigación es importante concluir que los criterios desarrollados por la Corte IDH en razón de las reparaciones inmatrimoniales son directamente aplicables en el Ecuador, bajo el principio de convencionalidad.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Enfoque

La investigación tiene un enfoque cualitativo, que busca la expansión de la información, sirve para deducir creencias propias sobre el fenómeno investigado referido a un grupo de personas únicas o un proceso particular (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 10-11). En función de ello se enmarcará en el estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH, que es de gran relevancia para el desarrollo de las ciencias humanas y sociales que implica un proceso de indagación caracterizado por el examen sistemático y en profundidad de casos de un fenómeno, entendidos estos como entidades sociales o entidades jurídicas únicas, basado en el entendimiento de dicha situación, que se obtiene a través del análisis documental.

3.2.- Modalidades básicas de la investigación

La recolección de la información se llevó a cabo mediante dos unidades de investigación: la primera, realizando una investigación documental, en base a lo señalado la investigación tuvo un soporte de fuentes secundarias, como: libros, artículos, jurisprudencia de la Corte IDH, doctrina y revistas científicas, mediante indagación tanto en lo que tiene que ver con la reparación inmaterial y su derecho constitucional de protección; y, segunda, efectuando un trabajo de campo, es decir se recopiló información con la finalidad de describir, interpretar, entender la naturaleza del problema planteado y factores que lo constituyen.

3.3.- Tipos de investigación

La investigación se lo desarrolló mediante el estudio de casos o casuística, donde se analizó la evolución de la reparación en la jurisprudencia de la Corte IDH y como incide en los casos resueltos por la Corte Constitucional ecuatoriana con el fin de garantizar el derecho de protección (número de sentencias en el análisis de datos). Dicha información se resumió en cuadro comparativo de acuerdo a los objetivos planteados, al analizar 10 sentencias de la Corte Constitucional y 10 sentencias de la CIDH, información tomada de las páginas Web de dichos organismos.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1.- Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos

Tabla 1 Datos obtenidos

Corte IDH	Corte Constitucional
<p>Caso Chiriboga vs Ecuador</p> <p>Reparación material</p> <p>La determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes.</p> <p>Reparación Inmaterial</p> <p>Así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la presente Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, de conformidad con el párrafo 134 del presente fallo.</p>	<p>SENTENCIA N.o 114-14-SEP-CC</p> <p>CASO N.o 1852-11-EP</p> <p>Como medida de reparación integral se dispone la restitución del derecho vulnerado a la legitimada activa, como consecuencia:</p> <p>Se deja sin efecto la resolución del 5 de septiembre de 2011 a las 09:57, dentro de la causa penal N. 0 200-2011, dictada por Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia de Chimborazo.</p> <p>Como medida de reparación integral se ordena retrotraer los efectos del proceso hasta antes de la vulneración del derecho, esto es, al Caso N. 0 1852-11-EP Página 18 de 18 momentos de la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso e imputado.</p>
<p>Caso La Última Tentación de Cristo vs Chile</p> <p>Reparación material</p> <p>Decide, por equidad, que el Estado debe pagar la suma de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Esta suma</p>	<p>SENTENCIA N." 016-16-SEP-CC</p> <p>CASO N." 2014-12-EI'</p> <p>Dejar sin efecto la Resolución N.0 2013-1896-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se ratificó la disposición de dar de baja al accionante, por lo que se retrotraen los efectos al momento anterior a la emisión de esta resolución, lo cual incluye el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o su equivalente. Esta medida de reparación integral estará sujeta a la aceptación</p>

<p>se pagará por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>del accionante, lo cual debe ser informado a esta Corte.</p> <p>Disponer que la institución policial devuelva el dinero retenido al accionante, correspondiente a la remuneración de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2012 o cualquier otra retención de la remuneración hasta la presente fecha, siempre y cuando estas no hayan sido devueltas al accionante, por lo que la institución policial debe demostrar documentadamente la devolución o no de las remuneraciones retenidas. Las autoridades de la Policía Nacional conforme la normativa vigente, deberán ejercer el procedimiento interno para hacer efectivo el derecho de repetición a los servidores que resultaren responsables de las retenciones y falta de pago de las remuneraciones del señor NN.</p> <p>Se dispone que la institución policial agote todos los medios que estén a su alcance a efectos de dar a conocer al accionante el contenido de esta sentencia, sin perjuicio de la notificación efectuada por la Secretaría General en la casilla señalada en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como en los medios necesarios para el efecto.</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Que las autoridades correspondientes, según la normativa interna de la Policía Nacional, asuman la responsabilidad de la prestación de servicios médicos al accionante, incluidos los tratamientos psicológicos (para él y su familia), y tratamientos físicos integrales que requiera así como de la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, ya sea en el ámbito médico privado o de la propia institucionalidad médica de la Policía Nacional.</p>
--	---

	<p>Medidas de garantía de que el hecho no se repita</p> <p>Como garantía de no repetición se dispone que las autoridades pertinentes del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, asegurando y preservando el derecho a la intimidad y buen nombre de las personas, inicien un proceso de evaluación médica reservado para identificar a los miembros de la institución que padezcan esta enfermedad y otras enfermedades catastróficas, y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros de la institución que sean portadoras de VIH o enfermos de SIDA o que se encuentren en situaciones de enfermedades catastróficas análogas.</p> <p>Se dispone que las autoridades del Distrito de la Policía Nacional con jurisdicción en Manabí, en trabajo conjunto con el Ministerio de Salud, dentro del plazo de treinta días organicen un proceso de capacitación a todos los miembros policiales, respecto de los derechos de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, las obligaciones internacionales y del Estado para garantizar estos derechos.</p> <p>Se dispone que la máxima autoridad de la Policía Nacional, de conformidad con la normativa, reglamentos y disposiciones propias, disponga el inicio de los procesos</p> <p>administrativos internos para determinar e individualizar las responsabilidades administrativas y/o civiles por acción u omisión de los servidores de la institución policial, tanto por las vulneraciones de derechos evidenciadas en este caso, así como por la retención de las remuneraciones del sector NN, y adoptar las medidas sancionatorias contempladas en la normativa y reglamentos internos de la Policía Nacional.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.</p> <p>Reparación material</p> <p>5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.</p> <p>por seis votos contra uno</p> <p>6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA N.º 229-16-SEP-CC</p> <p style="text-align: center;">CASO N.º 1906-15-EP</p> <p>Como medidas de reparación se dispone:</p> <p>Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015, así como el auto de ampliación del 16 de noviembre de 2015, dictados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 006-2014.</p> <p>Disponer que mediante sorteo, una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio decidendi.</p>
<p style="text-align: center;">Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile</p> <p>Reparación inmaterial</p> <p>Ahora, la Corte procede a determinar las medidas de reparación que estime oportunas para el presente caso. Para ello, primero se referirá a aquellas medidas que más se acerquen a la restitutio in integrum de las violaciones declaradas en esta Sentencia, a saber: la adecuación del derecho interno a la Convención Americana y la obligación del Estado de continuar con las investigaciones del presente caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; medidas que además forman parte de las garantías de no repetición de hechos lesivos a los derechos humanos.</p> <p>Reparación material</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA N.º 362-16-SEP-CC</p> <p style="text-align: center;">CASO N.º 0813-13-EP</p> <p>Garantía que el hecho no se repita:</p> <p>Como garantía de no repetición se dispone que las autoridades pertinentes de la Comisión de Tránsito de Ecuador, asegurando y preservando el derecho a la intimidad y buen nombre de las personas, inicien un proceso de evaluación médica reservado para identificar a los miembros de la institución que padezcan enfermedades catastróficas, y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros de la institución que se encuentren en situaciones de enfermedades crónicas análogas.</p> <p>Se ordena que el representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador efectúe una capacitación a nivel nacional, acerca de los</p>

En segundo lugar, la Corte se referirá a la compensación económica por los daños materiales e inmateriales que la Comisión y los representantes alegan que los beneficiarios sufrieron a consecuencia de los hechos del presente caso. Finalmente, la Corte ordenará la publicación de esta Sentencia como una medida de reparación del daño inmaterial.

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones¹⁶⁶. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia¹⁶⁷.

159. En el presente caso, el representante fundamenta su solicitud de indemnización por daño material e inmaterial en la muerte del señor Almonacid Arellano. Así, por ejemplo, se refiere a las bonificaciones que recibió su familia como indemnización a partir del año 1992, la expectativa de vida del señor Almonacid Arellano y el lucro cesante, y el dolor de los familiares por la pérdida de su ser querido en las circunstancias violentas en que se dieron los hechos. Asimismo, la Comisión solicita que se otorgue una “indemnización adicional a las que ya hubiere recibido la familia y que se estime pertinente por daños materiales y morales”. Es decir, que la Corte incremente el monto que la familia del señor Almonacid Arellano ha recibido

derechos y deberes que tiene el personal de dicha entidad.

Medidas de reparación integral adicionales:

Dejar sin efecto la sentencia de 17 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0576-2010; así como también, la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0585-2012.

Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se efectúe su debida difusión.

Publicar la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.

<p>como indemnización por la muerte de éste.</p> <p>En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr.82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye per se una forma de reparación¹⁶⁸, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.</p>	
<p>Caso Godinez Cruz vs Honduras</p> <p>Reparación material</p> <p>Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización</p>	<p>SENTENCIA N.º 362-16-SEP-CC</p> <p>CASO N.º 0813-13-EP</p> <p>Reparaciones inmateriales:</p>

<p>compensatoria a los familiares de la víctima. 38 por unanimidad 6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en ejecución del fallo y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.</p>	<p>Garantía que el hecho no se repita:</p> <p>Como garantía de no repetición se dispone que las autoridades pertinentes de la Comisión de Tránsito de Ecuador, asegurando y preservando el derecho a la intimidad y buen nombre de las personas, inicien un proceso de evaluación médica reservado para identificar a los miembros de la institución que padezcan enfermedades catastróficas, y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas para atender de forma prioritaria los requerimientos de los miembros de la institución que se encuentren en situaciones de enfermedades crónicas análogas.</p> <p>Se ordena que el representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador efectúe una capacitación a nivel nacional, acerca de los derechos y deberes que tiene el personal de dicha entidad.</p> <p>Medidas de reparación integral adicionales:</p> <p>Dejar sin efecto la sentencia de 17 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0576-2010; así como también, la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2012 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0585-2012.</p> <p>Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se efectúe su debida difusión.</p> <p>Publicar la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.</p> <p>Las medidas de reparación dispuestas en esta sentencia, deberán ser ejecutadas de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o</p>
---	---

	<p>resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.</p>
<p style="text-align: center;">Caso Herrera</p> <p>Ulloa Vs. Costa Rica</p> <p>Reparación inmaterial</p> <p>Que esta Sentencia constituye per se una forma de reparación en los términos del párrafo 200 de la misma.</p> <p>Reparación material</p> <p>Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 202, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA N.º 004-17-SEP-CC</p> <p style="text-align: center;">CASO N.º 0611-13-EP</p> <p>En consecuencia, se dispone las siguientes medidas de reparación integral:</p> <p>Restitución del Derecho:</p> <p>Disponer que el Juzgado de Contravenciones Especializado en el Combate Contra la Comercialización Ilegal de Mercancías de Guayaquil, remita el expediente N.º 2012-161 a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que una Sala, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto del 1 de febrero de 2013.</p> <p>Garantía de no repetición:</p> <p>Solicitar a la Asamblea Nacional que instrumentalice los remedios jurídicos pertinentes para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en el proceso objeto de la presente acción extraordinaria de protección.</p> <p>Mientras tiene lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente por parte de la Asamblea Nacional, las apelaciones que se interpusieren en contra de las decisiones de los Juzgados de Contravenciones Especializados en el Combate Contra la Comercialización Ilegal de Mercancías, que nieguen la devolución de la mercadería incautada, será la Corte Provincial de Justicia correspondiente.</p>

	<p>Otras medidas de reparación integral:</p> <p>Dejar sin efecto los autos del 6 y 15 de febrero y 6 de marzo de 2013, dictados por el Juzgado de Contravenciones Especializado en el Combate Contra la Comercialización Ilegal de Mercancías de Guayaquil.</p> <p>Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se efectúe su debida difusión.</p>
<p>Caso 19 comerciantes vs Colombia</p> <p>Reparación inmaterial</p> <p>El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos 277 y 278 de la presente Sentencia.</p> <p>el Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.</p>	<p>SENTENCIA N.º 067-17-SEP-CC</p> <p>CASO N.º 1937-11-EP</p> <p>Como medida de restitución del derecho a la seguridad jurídica, se dispone:</p> <p>Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de julio de 2011 a las 14:45, por los jueces la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.</p> <p>Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de mayo de 2011 a las 08:05, por el juez primero de garantías penales de Galápagos.</p>

El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.

Reparación material

El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil

dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 233, 234, 235, 240 y 243 de la presente Sentencia.

El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los

Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo

Vargas con el fin de indagar el paradero de éstos, en los términos de los párrafos 242 y 243 de la presente Sentencia.

El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los

<p>Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 235, 233, 234, 250, 251 y 252 de la presente Sentencia.</p>	
<p>Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay</p> <p>Reparación material</p> <p>La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice¹⁶⁹, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia.</p> <p>Para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.</p> <p>En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por el señor Canese, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos fuera del país.</p> <p>En relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no</p>	<p>SENTENCIA N.º 124-17-SEP-CC</p> <p>CASO N.º 0816-16-EP</p> <p>Como medidas de reparación se dispone:</p> <p>Medidas de Restitución</p> <p>Dejar sin efecto todo lo actuado desde el momento en que se dictó sentencia por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 23 de diciembre de 2015.</p> <p>Disponer que mediante sorteo, se disponga el conocimiento de juicio ejecutivo N.º 17307-1999-0477 a una nueva Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad que conozca nuevamente el recurso de apelación, en observancia y aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la ratio decidendi.</p>

fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que éstos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió el señor Canese que tuvieren un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos (infra párrs. 214 y 215), así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir

Reparación inmaterial

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, de dos maneras.

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima. El primer aspecto

de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) de este capítulo.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación¹⁷¹. No obstante, por las circunstancias del presente caso y las consecuencias de orden no material o

pecuniario que el proceso y la condena penal tuvieron en la vida profesional, personal y familiar de la víctima, y en el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la libre circulación, la Corte estima que el daño inmaterial debe además ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad.

Para fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial, el Tribunal toma en cuenta que el proceso penal seguido en contra del señor Canese, la condena penal impuesta por los tribunales competentes y la restricción a su derecho de salir del país durante ocho años y casi cuatro meses afectaron sus actividades laborales y le produjeron un efecto inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión. Es preciso recordar que las violaciones a los derechos del señor Canese declaradas en la presente Sentencia tuvieron su origen en la difusión de las declaraciones emitidas por éste como candidato a la Presidencia de la República en el marco de la campaña electoral, en las cuales hizo referencia a asuntos de interés público relacionados con otro de los candidatos.

Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte

<p>fija, en equidad, la cantidad de US\$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, la cual deberá pagar el Estado al señor Canese por concepto de indemnización del daño inmaterial.</p>	
<p align="center">Caso Huilca Tecse Vs. Perú</p> <p>Reparación inmaterial</p> <p>Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio</p> <p>Para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Pedro Huilca Tecse y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse y pedir una disculpa pública a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, por haber encubierto la verdad durante más de doce años. El acto público deberá contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de Organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p>	<p align="center">SENTENCIA N.o 146-14-SEP-CC</p> <p align="center">CASO N.o 1773-11-EP</p> <p>Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:</p> <p>Restitución del derecho.</p> <p>Disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de sesenta días, materialice la permuta del bien inmueble a favor de los accionantes, mediante la entrega de un terreno con una vivienda que se ajuste a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, desarrollados en esta sentencia en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la dignidad humana, debiendo entregarse además la diferencia económica que la permuta reconoce a favor de los accionantes, conforme consta a fs. 79 del expediente constitucional.</p> <p>Reparaciones inmateriales.</p> <p>Como medida de rehabilitación se dispone que: a) Otro ente que no esté involucrado otorgue a los accionantes asistencia psicológica por las afectaciones que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, b) La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito brinde atención médica gratuita y oportuna a los accionantes.</p> <p>Como medida de disculpas públicas se ordena que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su</p>

<p>b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte</p> <p>El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada “Hechos Establecidos” como la parte resolutive de la presente Sentencia (infra párr. 124). La publicación deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia.</p> <p>c) Establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos</p> <p>El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”, para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar.</p> <p>d) Celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) 114. El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.</p> <p>e) Busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse</p> <p>El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado</p>	<p>responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas públicas a los accionantes: Luis Jorge, Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez por los hechos acaecidos a partir de la Administración Municipal del año 2004.</p> <p>Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena:</p> <p>a) Disponer que el Consejo de la Judicatura efectúe una debida y difusión de esta sentencia; b) Disponer que la presente sentencia sea publicada en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional; e) Disponer que el Distrito Metropolitano del Municipio de Quito brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República, así como también respecto del mejoramiento de la atención ciudadana, hecho que deberá ser informado periódicamente a esta Corte.</p> <p>Para la repetición se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Medidas de reparación integral adicionales</p> <p>Dejar sin efecto la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.0 659-201 1.</p> <p>Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de</p>
---	---

<p>deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p> <p>f) Atención y tratamiento psicológico a la familia de la víctima</p> <p>El Estado debe brindar atención y tratamiento psicológico a los señores Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga. Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la notificación de la presente Sentencia.</p>	<p>Pichincha, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.</p> <p>Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez séptimo de Trabajo de Pichincha, con fecha 24 de junio de 2011 a las 15:31.</p> <p>Disponer que las partes estén a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio.</p>
<p align="center">Caso Acosta Calderón vs Ecuador</p> <p>Reparación inmaterial</p> <p>El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso, en los términos del párrafo 165 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a</p>	<p>SENTENCIA N. 098-14-SEP-CC</p> <p>CASO N. 0844-13-EP</p> <p>Como medidas de reparación integral se dispone:</p> <p>Dejar sin efecto la resolución dictada el 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la expedición de la resolución del 05 de abril de 2013 a las 09h05, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Disponer que posterior a la conformación de un nuevo Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se dicte una nueva resolución, en observancia del derecho constitucional al debido proceso y en las consideraciones previstas en esta sentencia y en la sentencia No. 0241-12-SEP-CC, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>

los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 160, 168 y 169 a 173 de la presente Sentencia.

Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 174 de la presente Sentencia.

Elaborado por: Viviana Jackeline Acosta Gavilanes

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional Ecuatoriana.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- Conclusiones

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños en cuanto a sus derechos constitucionales son acreedoras de la debida reparación integral por parte de la entidad o persona vulneradora de sus derechos, quienes hayan sufrido emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida lo que proscribire el abuso de poder, pueden y deben ser restituidas de manera material o inmaterial la pérdida que han tenido. Es importante señalar que acerca de la reparación integral se ha desarrollado un sinnúmero de instrumentos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales, así como líneas jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales en las que en líneas generales mencionan que los principios fundamentales de justicia para las víctimas de abuso de poder, contiene un catálogo de derechos: el acceso a la justicia y trato justo, vinculado a la reparación de las víctimas y a la necesaria adecuación de los procedimientos judiciales; y, los derechos de resarcimiento, indemnización.

La Constitución de la República y la normativa legal vigente, acompañada del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la CIDH, ha transformado a la reparación integral en un mecanismo recuperativo de derechos, cuyo solución es el cumplimiento ipso facto en el cual el Estado tiene imperativa responsabilidad de reparar integralmente el daño. La reparación integral es eje transversal en el nuevo Estado constitucional ecuatoriano, tal es así que permite que todos los derechos sean justiciables y por tanto reparados, dándole a ésta la calidad de principio ya que es un valor supremo del ordenamiento jurídico que sirve de orientación para todo el actuar estatal, como derecho en virtud de la facultad que tienen las víctimas en exigir que sus derechos violados sean reparados de manera integral; y, como garantía que sirve de mecanismo que asegure se devuelva el goce de los derechos vulnerados a la persona o personas; todo esto recogido en el texto constitucional de manera clara.

La configuración de la reparación integral está desarrollada ampliamente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se destaca que todo derecho debe ser reparado de manera integral con medidas proporcionales al daño causado y por consiguiente la víctima retome su proyecto de vida. Para reparar integralmente

debemos tener claro todos los daños que son consecuencias de una violación a un derecho constitucional y cuál ha sido la magnitud de esta lesión. Esto nos permitirá aplicar una medida de reparación que se ajuste a desaparecer esos daños, solo ahí podemos hablar de una verdadera reparación.

5.2.- Recomendaciones

La implementación de líneas jurisprudenciales que se han estudiado durante este trabajo investigativo tiene como ámbito de estudio la jurisprudencia de la CIDH, denotando que si bien se avanza en el tema de reparación integral es necesario implementar un mecanismo que haga real el cumplimiento de las sentencias constitucionales, considerando necesaria la aplicación adecuada y eficaz en los procedimientos respecto a las medidas de reparación integral, con el propósito de que los procesos finalicen con la integral ejecución de la resolución, sentencia o dictamen constitucional.

El costo de la reparación del daño moral ha quedado al discernimiento subjetivo del administrador de justicia, lo cual puede crear un ambiente de desconfianza, por lo que urge una modificación. Dejar al albedrío del juzgador la suma a pagar a la víctima por el daño moral sufrido, además de peligroso por lo abusivo que puede resultar, podría también llegar a ser nada equitativo ni uniforme, pues invocando la norma vigente cada juez en cada caso puede resolver de manera diferente. Es recomendable establecer mecanismos alejados de la subjetividad que permitan cuantificar con total transparencia el monto de una reparación a la víctima por el daño moral incluso a las víctimas indirectas de manera que se genere seguridad jurídica y confianza en el proceso resarcitorio.

La Corte Constitucional Ecuatoriana, a través de las garantías jurisdiccionales tiene la obligación de dictar jurisprudencia en la que se determinen, entre otros elementos, estándares o parámetros para restablecer los derechos violados. Por lo tanto la Corte Constitucional del Ecuador cumple con un rol fundamental en las garantías jurisdiccionales. La justicia restaurativa con una clara conceptualización de la reparación integral se materializará; y los obligados a reparar daños (Corte Constitucional en primer lugar) deberán dar el contenido de una reparación.

Es por esta razón que la creación de una normativa jurídica que agrupe y contenga los lineamientos de aplicación de la reparación integral es necesaria, debido a que cuando existe vulneración de derechos constitucionales actualmente no hay una manera clara de cómo se dará

la reparación integral a las víctimas, hay que tomar en cuenta toda la línea jurisprudencial nacional e internacional y en base a eso ir y modificar nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo en Ecuador no existe una ley específica de reparación integral por lo que es pertinente crear una ley que abarque estos postulados.

CAPITULO V

PROPUESTA

6.1. Datos Informativos

- **Título:** Proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales.
- **Institución Ejecutora:** Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Posgrados.
- **Beneficiarios:** Toda persona a la cual se le ha declarado la vulneración de un derecho constitucional.
- **Ubicación:** Ecuador.
- **Tiempo estimado para la ejecución:** Un año.
- **Equipo Técnico responsable:** Viviana Jackeline Acosta Gavilanes, Tutor de Tesis y Asambleístas de Tungurahua.
- **Costo:** \$5,000.00 USD.

6.2. Antecedentes de la Propuesta

La implementación de líneas jurisprudenciales que se han estudiado durante este trabajo investigativo tiene como ámbito de estudio la jurisprudencia de la CIDH, denotando que si bien se avanza en el tema de reparación integral es necesario implementar un mecanismo que haga real el cumplimiento de las sentencias constitucionales, considerando necesaria la aplicación adecuada y eficaz en los procedimientos respecto a las medidas de reparación integral, con el propósito de que los procesos finalicen con la integral ejecución de la resolución, sentencia o dictamen constitucional.

El costo de la reparación del daño moral ha quedado, al discernimiento subjetivo del administrador de justicia, lo cual puede crear un ambiente de desconfianza, por lo que urge una modificación. Dejar al albedrio del juzgador la suma a pagar a la víctima por el daño moral sufrido, además de peligroso, por lo abusivo que puede resultar, podría también llegar a ser nada equitativo ni uniforme, pues invocando la norma vigente cada juez en cada caso puede resolver de manera diferente. Es recomendable establecer mecanismos alejados de la subjetividad que permitan cuantificar con total transparencia el monto de una reparación a la

víctima por el daño moral incluso a las víctimas indirectas de manera que se genere seguridad jurídica y confianza en el proceso resarcitorio.

La Corte Constitucional Ecuatoriana, a través de las garantías jurisdiccionales tiene la obligación de dictar jurisprudencia en la que se determinen, entre otros elementos, estándares o parámetros para restablecer los derechos violados. Por lo tanto la Corte Constitucional del Ecuador cumple con un rol fundamental en las garantías jurisdiccionales. La justicia restaurativa con una clara conceptualización de la reparación integral se materializará; y los obligados a reparar daños (Corte Constitucional en primer lugar) deberán dar el contenido de una reparación.

6.3. Justificación

La propuesta es importante a fin de determinar si la evolución de la reparación inmaterial en la jurisprudencia de la Corte IDH incide en el derecho de protección establecido en el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano, debido a que nuestro país en los últimos diez años ha vivido un constante proceso de cambio y reforma legislativa. En aras de dotar a la sociedad de un sistema normativo que le garantice el desarrollo pleno de su personalidad y su libertad, así como seguridad jurídica y tutela efectiva como los fundamentos del nuevo orden. La investigación tiene como finalidad considerar la jurisprudencia de la Corte IDH referente a la reparación inmaterial en el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de las personas a las cuales se les vulneró sus derechos directa e indirectamente examinando el nuevo paradigma constitucional ecuatoriano respecto a la evolución del derecho a la protección.

El principal beneficiario será toda persona que pueda ser o fue vulnerada sus derechos. Por lo que, resulta imprescindible que la protección y la asistencia de las mismas, se estructuren desde una perspectiva de derechos humanos, sensible al género y al padecimiento. Bajo ningún concepto la protección y la asistencia deberían dar lugar a una revictimización ni a un nuevo engaño (en cuanto a la asistencia a la protección o a la exigencia de justicia), esta vez llevado a cabo por los agentes estatales. Se busca entonces realizar un trabajo específico de atención a las personas, orientado a la reparación y reconstrucción de un nuevo proyecto de vida. Es por esto que el interés primordial de esta propuesta es que a las personas a las cuales se les vulneró sus derechos se les garantice su derecho constitucional de protección, en este caso la reparación inmaterial consagro a nivel de legislación nacional e internacional.

El interés de la propuesta es que a las personas se les garantice su derecho a la reparación inmaterial consagrados a nivel de legislación nacional e internacional, pero fundamentalmente que no se vulnere su derecho a una protección eficaz y eficiente, ya que, las personas de cualquier vulneración son socialmente rechazadas pero masivamente utilizadas, además que el impacto psicológico no es menor, se enfrentan a la inseguridad y la pérdida de la autoestima muchas de las veces hasta los traumas más permanentes causados por el abuso y la violencia física y mental.

Es factible la creación de la ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales, porque existen personas expertas y estudiosas del tema tanto en la zona central del país, como a nivel nacional, así también en la Universidad Técnica de Ambato, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, existen juristas que han dedicado el 100% de sus actividades al tema de la reparación integral, y de los derechos constitucionales, más aun cuando se tiene el apoyo de las autoridades institucionales, y de los asambleístas tungurahuales, para que esto sea una realidad.

6.4. Objetivos

Objetivo General

Crear un proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales.

Objetivos Específicos

- Identificar los considerandos y artículos que demanden la creación de la ley.
- Determinar el procedimiento para presentar un proyecto de ley.
- Elaborar el ante proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales y presentar a las autoridades de la Universidad Técnica de Ambato y los Asambleístas de Tungurahua.

6.5. Desarrollo del producto

REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2020-0001

Quito, 20 de enero de 2020

Ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho.

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE DECLARARSE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

En sesión del 26 de noviembre del 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la Ley para la Reparación de las Víctimas a quienes se les vulnero sus derechos constitucionales, enviada por el señor Presidente Constitucional de la República. Por lo expuesto, y de acuerdo al Artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y al Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE DECLARARSE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DRA. MARIA BELEN ROCHA, Secretaria General.

REPUBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la " **LEY PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE DECLARARSE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS**

CONSTITUCIONALES ", en las siguientes fechas: PRIMER DEBATE: 04-Abril-2019.
SEGUNDO DEBATE: 1-octubre-2019 OBJECION PARCIAL: 26-Noviembre-2019

Quito a 20 de enero del 2020.

f.) DRA. MARIA BELEN ROCHA, Secretaria General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;

Que, según el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, es deber primordial del Estado, el garantizar sin discriminación alguna los derechos constitucionales del pueblo.

Que, según el artículo 11 numeral 3 inciso segundo de la Constitución, todos los derechos son justiciables, lo cual significa que el Estado creara un mecanismo de protección y en caso de vulneración, un mecanismo de reparación.

Que, según el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema;

Que, el Artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio imperativo e inderogable de derecho internacional que proscribe dichas graves violaciones y

obliga a su prevención y, cuando han ocurrido, al esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción y a la reparación de las víctimas;

Que, según el artículo 215 de la Constitución de la República, la Defensoría del Pueblo tiene entre sus funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador dentro y fuera del país, por ende está en la obligación de proteger a aquellas personas a quienes se les haya vulnerado sus derechos constitucionales;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE DECLARARSE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

FINALIDAD

Art. 1.- Finalidad.- La presente ley tiene como finalidad regular la reparación en forma integral a las víctimas a quienes se les haya vulnerado sus derechos constitucionales.

Art. 2.- Reconocimiento de responsabilidad del Estado.- El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las vulneraciones de derechos constitucionales, en el caso de que estas se hayan producido por las instituciones o servidores que lo conforman.

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, por vulneraciones de los principios y reglas del debido proceso estipulados en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3.- Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos vulnerados, por ende trate de retrotraer al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho vulnerado.

Art. 4.- Obligación de Reparar integralmente el daño.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la

violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia.

Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Art. 5.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Art. 6.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito.

Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Art. 7.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

CAPITULO II

MEDIDAS INSTITUCIONALES PARA LA REPARACION DE LAS VICTIMAS

Art. 8.- Creación del Programa de Reparación Integral.- Créase el Programa de Reparación Integral, para las víctimas de vulneraciones de los derechos constitucionales.

El Programa de Reparación tendrá por objeto implementar las medidas de reparación establecidas en esta Ley.

Art. 9.- Personas beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación integral.- Son beneficiarias de las medidas individuales del programa de integral, aquellas personas que por medio de una sentencia de garantías jurisdiccionales hayan sido declaradas como vulneradas e sus derechos constitucionales, de ser el caso las personas que hayan tenido vulneraciones indirectas.

Art. 10.- Derecho a recibir medidas individuales de reparación integral.- Con adecuación a cada caso concreto, las víctimas de vulneraciones de derechos constitucionales, tienen derecho a beneficiarse de las siguientes medidas individuales de reparación tales como: 1. La rehabilitación física y atención psicosocial. 2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares, institucionales u otros, dependiendo el caso concreto y el derecho vulnerado. d. 3. La búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin. 4. La reparación económica que será calculada de acuerdo al grado de vulneración de derechos constitucionales. 5. La reparación inmaterial del derecho vulnerado. 6. Las medidas de reparación adicionales tales como disculpas públicas, monumentos simbólicos, instituciones educativas, socio-inclusivas, de ayuda social con el nombre de las víctimas, etc. 7. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica.

Art. 11.- Indemnización.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las vulneraciones de derechos constitucionales de derechos constitucionales, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

La determinación de los montos de indemnización se establecerá sobre la base de los parámetros y criterios más actuales que hayan sido desarrollados para tales fines por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Art. 12.- Reparación por vía judicial.- Las víctimas y, a falta de ella, una tercera persona interesada, podrá demandar por procedimiento verbal sumario ante el mismo juez que ordenó la reparación, el pago de la reparación integral. Se prohíbe otorgar o recibir doble indemnización por el mismo hecho, o por error judicial.

En todos los casos, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Disposiciones Generales

Primera.- En el plazo de noventa días, desde la publicación de la presente Ley, las instituciones correspondientes implementarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades determinadas por este cuerpo normativo.

Segunda.- En el plazo de noventa días, el Consejo de la Judicatura notificará y capacitará a los jueces de todas las instancias con el presente cuerpo normativo.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de enero de dos mil veinte.

f.) DR. CESAR LITARDO, Presidente.

f.) DRA. MARIA BELEN ROCHA, Secretaria General

6.6.- Metodología

Para la elaboración del proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales, se aplicará una metodología práctica, técnica y metódica, en donde se iniciará con una metodología como instrumento para elaborar un borrador de proyecto acorde a la realidad procesal, basada en el paradigma del funcionalismo y constructivismo, con una investigación de escritorio (análisis de sentencias de Corte Constitucional y CIDH) especialistas en el tema, como también una metodología: descriptiva,

bibliográfica y documental con aportes científicos en las áreas de estudio, recolectando datos, para formar una filosofía de reparación con principios basados en el esclarecimiento de la verdad, a su investigación, juzgamiento y sanción y a la reparación de las personas en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales, para luego ir plasmando en articulados que desglosen claramente la aplicación de la reparación integral.

6.7.- Modelo operativo – plan de acción

- **Fases.-** La elaboración del proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales, constará de 3 fases claramente diseñadas, para su cumplimiento:
 - Elaboración del proyecto de ley, mismo que reúne varias etapas: ente ellas, la recolección de necesidades, posibles soluciones, normativos, y estructura del primero y segundo borrador, mismo que será analizado por asesores y técnicos en el tema.
 - Una segunda fase se cumplirá con la elaboración del proyecto definitivo, que constará con la revisión exhaustiva del autor y asesores jurídicos tanto de la justicia ordinaria, como concedores de la justicia indígena, así se presentará a las autoridades de la Universidad técnica de Ambato, con el apoyo y la fundamentación del Dr. Santiago Machuca Director de la tesis en mención, por ende, de la propuesta en desarrollo.
 - En esta última fase ya con la venia de las autoridades de pos grado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, se presentará el proyecto a los assembleístas de la provincia, estableciendo el compromiso de presentar en la Asamblea Nacional de representantes, para que sea tratada en el orden día pertinente, sin dejar de lado la oportunidad, de acudir a la exposición y defensa del proyecto de ley la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales.
- **Metas.-** Las metas propuestas en el desarrollo de la propuesta para la elaboración del proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales, tiene previsto la consecución y cristalización de los objetivos generales y específicos, como es la presentación en la, Asamblea Nacional y que sea aprobada en la misma, y así se transforme en ley de la republica de nuestro país.
- **Actividades:**
 - Establecer reuniones de trabajo con sus respectivos cronogramas.

- Establecer equipos de trabajo para la investigación respectiva.
- Elaborar el primer borrador con la participación del autor del proyecto con asesores jurídicos y constitucionales.
- Análisis y elaboración del segundo borrador con el compromiso de consultores jurídicos y constitucionales.
- Elaboración del proyecto final y presentar a la Asamblea Nacional para su ejecución.
- **Recursos:**
 - **Humanos:** Abogados, asesores, docentes y estudiantes.
 - **Materiales:** Libros, leyes, artículos científicos, precedentes constitucionales, sistema Lexis, Registros Oficiales, materiales: técnicos, de oficina y didácticos.
- **Presupuesto por etapas:**

1ra. Fase	\$1,000.00 USD
2da. Fase	\$2,000.00 USD
3ra. Fase	\$3,000.00 USD
Total	\$5,000.00 USD
- **Responsables:**
 - Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.
 - Ab. Santiago Esteban Machuca Lozano Mg.
 - Equipo de investigación.
 - Equipo de asesores.
- **Tiempo:**

En la cristalización del proyecto de ley para para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales se estima 12 meses con el cumplimiento de sus 3 etapas.

6.8.- Administración de la propuesta

En la administración de la propuesta se aplicará el estructural funcional, es decir será de estricta responsabilidad del autor del proyecto de ley para la aplicación de la justicia indígena en el

Ecuador, con el asesoramiento del tutor o director de tesis y de profesionales del derecho como también de líderes indígenas.

6.9.- Unidad operativa que administrará la propuesta:

- **Estructura:** Viviana Jackeline Acosta Gavilanes.

- **Funciones:** Investigación, elaboración y ejecución.

6.10.- Previsión de evaluación:

- **¿Qué evaluar?**

Proyecto de ley para para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales.

- **¿Por qué evaluar?**

Porque será una ley que armonice la justicia constitución en el Ecuador en cuanto tiene que ver con la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales

- **¿Para qué evaluar?**

Para verificar el cumplimiento de los objetivos:

- Identificar los considerandos y artículos que demanden la creación de la ley.
- Determinar el procedimiento para presentar un proyecto de ley.
- Elaborar el ante proyecto de ley para la reparación integral en casos de declararse la vulneración de derechos constitucionales y presentar a las autoridades de la Universidad Técnica de Ambato y los Asambleístas de Tungurahua.

- **¿Con qué criterio evaluar?**

Con el de pertinencia, coherencia, efectividad, eficiencia, eficacia.

- **Indicadores**

Cuantitativos y cualitativos.

- **¿Quién evalúa?**

El Tutor de la tesis y los revisores designados por el consejo de Pos- grados de la Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

- **¿Cuándo evalúa?**

Concluido las tres fases programadas.

- **¿Cómo evaluar?**

Con la metodología cuantitativa y cualitativa.

- **¿Fuentes de información?**
Documentos, personas y otros.
- **¿Con qué evaluar?**
Fichas de observación y escalas didácticas.

Bibliografía

Referencias Documentales

Acosta, J., & Bravo, D. (2008). El Implimiento de los Fines de Reparación Integral de las Medidas Ordenas por la CIDH. *Revista Colombiana De Derecho Internacional*.

Asociación IberoAmericana de Ministerios Públicos. (2008). Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos. *Asociación IberoAmericana de Ministerios Públicos*.

Barboza, J. (2013). Derecho internacional Público. La responsabilidad internacional, buenos Aires – Argentina – Comité Nacional de las Naciones Unidas.

Bassiouni, M. (2007). Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional. Obtenido de International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affaire, Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali, Association Internationale de Droit Pénal.

Benzanilla, J., Miranda, M., & González, J. (05 de 11 de 2018). *Violaciones Graves a Derechos Humanos: Violencia Institucional Y Revictimización*. Obtenido de UNIVERSIDAD VERACRUZANA: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>

Bessel, R. (1995). *Germany After the First World War* (Clarendon Press)

Burgorgue-Larsen, L. (2012). La erradicación de la impunidad: claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En E. Ferrer MacGregor (Dir.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales* (pp. 33-63). México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C.

Cançado T. Caso Bulacio v. Argentina, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, 25 (18 de septiembre de 2003) (voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade).

CICR, Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louis (2007). El derecho internacional humanitario consuetudinario, 2007, norma 117.

Collins English Dictionary, (2000). UK, HarperCollins Publishers.

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). ISBN: 978-958-9348-39-0 Bogotá, Colombia.

Comisión de Derechos Humanos (1986). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V

Comisión de Derechos Humanos (2006). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006

Comisión de Derecho Internacional, (2001). Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícito.

Consejo de Derechos Humanos (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

- Consejo de Derechos Humanos (2013). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013.
- Castanon, M. (2012). Protección Penal de las Víctimas en los Delitos De Terrorismo. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Cherif, M. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos*. Comisión De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas.
- Crespo, G. (2015). “La Acción de Protección como garantía eficaz de protección de los derechos, análisis del concepto de residualidad”, (Cuenca: Universidad de Cuenca. Cuenca).
- Cruz, F. (2004). Algunas Notas Sobre La Reinvidicación De La Víctima. Un Modelo En Construcción. *Departamento De Publicaciones E Impresiones Del Poder Judicial*.
- Del Valle, R (2012). Análisis de la evolución de la reparación del daño moral en la injuria romana. Revista de Derecho romano ANALES Nº 42 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales
- Diccionario de lengua española (2014). Real academia de la lengua. Madrid – España.
- Escudero, J. (2013). “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador” en Manual de justicia constitucional ecuatoriana. (Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional, 2013).
- García R. (2010), El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración, Madrid, Civitas.

- Gómez F. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. Editorial ILSA- Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos.
- Gómez, M. (2014). Respecto a la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos y el derecho a la reparación puede consultarse
- Franco, G (1962). Las Leyes de Hammurabi. Versión española, introducción y anotaciones. Revista de ciencias sociales. Centro de Investigaciones Sociales. Facultad de Ciencias Sociales de la universidad de Puerto Rico.
- García, V. (1997). Versalles o el dilema de la paz. Tiempo y Espacio /7-8/1997-8-Depto. Historia, Geografía y Cs. Sociales universidad del Bio – Bio Chillan – Chile
- García, S. (2011). “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” en CIDH –I Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, (Costa Rica: CIDH, 2011).
- Godínez, W. (2013). ¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos? Lineamientos para una reparación del daño integral. Revista Amicus Curiae.
- González, B. (2014). El papel del periodo de entreguerras y de la II Guerra Mundial en un nuevo orden internacional. Comillas – Madrid.
- Juárez, C. (2003). Me duele hasta el alma: Narrativas de aflicción y expresiones de malestar. Editorial Abya Yala.
- Junco, M. (2016). El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Laguna-Hernández, S. (2007) Manual de Victimología. Universidad de Salamanca, España.

- Londoño M (2017). Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Martorella, A. M. (2011). Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial. 12° Congreso Virtual de Psiquiatría. Febrero-Marzo 2011. Argentina.
- Mandelshon, B. (1967). Victimology and Contemporary Society's Trends. En victims and society. New York, Whashington, Estados Unidos: Justice & Behavior.
- Martínez, A., Cubides, J., & Díaz, W. (2015). Los Mecanismos De Reparación Integral Como Elemento Unificador Del Ordenamiento Internacional. *IUSTITIA*.
- Mejía, H. (2017). Criterios De Reparación Integral Para Las Víctimas Del Delito De Desaparición Forzada En Colombia, En Un Contexto De Justicia Transicional. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Moscoso, R., Correa, J., & Orellana, G. (2018). El Derecho Constitucional A La No Re Victimización De Las Mujeres En El Ecuador. *Universidad Y Sociedad Revista Científica De La Universidad De Cienfuegos*.
- Nash, C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Santiago de Chile.
- Niño, L. (2016). Justicia Transicional: principios de Chicago comparados al proceso de paz en Colombia, *Revista Academia & Derecho*, Año 7, N° 13, 2016, ISSN 2215-8944, Universidad Libre Seccional Cúcuta - Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales & Centro Seccional de Investigaciones.
- OEA (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

- OMS, (1969). Comité Experto de la Organización Mundial de la Salud en Rehabilitación Médica, Segundo Informe, Serie de Informes Técnicos 419. Ginebra.
- ONU (2016). Manual para Parlamentarios N° 26. Oficina del Alto Comisionado. Courand et Associés ISBN 978-92-9142-676-8 (UIP).
- Pérez, J. (2015) Curso de Derecho Constitucional. Decimoquinta edición. Madrid - España
- Peñafiel, B. (06 de 11 de 2018). *Marco Teórico*. Obtenido de [https://www.marcoteorico.com/curso/11/fundamentos-de-investigacion/173/tipos-de-metodos-\(inductivo,-deductivo,-analitico,-sintetico,-comparativo,-dialectico,-entre-otros\)-](https://www.marcoteorico.com/curso/11/fundamentos-de-investigacion/173/tipos-de-metodos-(inductivo,-deductivo,-analitico,-sintetico,-comparativo,-dialectico,-entre-otros)-)
- Portillo, J. (2015). La Reparación Integral En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos Y Su Implementación En Los Ordenamientos Jurídicos De Colombia Y Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rojas, J. (2008). La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. 1/9/2008 6:46:34 PM.
- ONU, Asamblea General (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones
- Pérez, C. (2016). El control de convencionalidad ex officio en el marco de post-conflicto en Colombia. Saber, Ciencia y Libertad ISSN: 1794-7154 Vol. 12, No.1
- Quinche Ramírez (2014) Control de Convencionalidad. TEMIS S.A. Bogotá, Colombia.

- Saavedra, Y. (2013). Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos. Primera edición, 2013 D. R. © 2013, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Reforma DH.
- Salamanca, N. (2015). Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Reparación Integral de Víctimas: Análisis del Caso Colombiano. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Salas J, (1983). La Restitutio in Integrum. En la historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983. Universitas Studiorum Navarrensis.
- Santalucia, J (2001). Responsabilidad Internacional del Estado por incumplimiento de Obligaciones Internacionales. Bogotá – Colombia.
- Shelton, D. (2005), Remedies in International Human Rights (Oxford, Oxford University Press)
- Suárez, F. (2017). Análisis Crítico de las Rutas de Restitución de Derechos. Quito, Pichincha, Ecuador: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Subcomité Técnico de Medidas de Satisfacción, (2011). Guía de medidas de satisfacción. Bogotá – Medellín.
- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito – Ecuador.
- Storini, C y Navas, M. (2013). “La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social”, (Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2013).
- Tamayo, J. (2007). “El daño y su reparación” en Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, Bogotá Edit. Legis.

Verdad, C. d. (2010). *Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010*. Defensoria Del Pueblo.

Viney, G., & Jourdain, P. (2001). *Traite de droit civil: les effets de la responsabilite*. Francia: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence.

Walter Kalin y Jorg Kunzli (2009). *The Law of International Human Rights Protection*, Oxford, Oxford University Press.

Werz, F. (1914). Resource Page on Ius Decretalium. Ius Decretalium.

Zampetti, G. (1978). Comunicación a los coloquios “Diritto romano – Diritto canónico”.

Referencias Normativas:

Código Orgánico Integral Penal. (2014), Asamblea Nacional del Ecuador.

Ley 1448 de Víctimas y Restitución de Tierras (2011). Publicado en Registro oficial de 2011, por la Secretaría General de la República de Colombia.

Ley 975 (2005). Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Fiscalía General de la Nación Relatoría Unidad de Justicia y Paz.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.

Codificación del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional (2015). Publicado mediante Registro Oficial Nro. 613, de 22 de octubre de 2015.

Asamblea Nacional del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Asamblea Nacional del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal COIP. Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014

Asamblea Nacional del Ecuador (2015). Código Orgánico General de Procesos COGEP. Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015.

Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005

Consejo de Europa (1950). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de diciembre de 1950.

ONU, (1949). Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

ONU, 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

ONU, (2005). Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Referencias Jurisprudenciales:

Corte Constitucional del Ecuador (2011). Sentencia No 146-14-SEP-CC Caso No 1773-11-EP, 01 de octubre del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador (2014). Sentencia N.o 146-14-SEP-CC, Caso N.o 1773-11-EP. Quito, D. M., 01 de octubre del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador (2018). Sentencia N.o 119-18-SEP-CC; Caso N.o 0990-15-EP. Quito D.M., 28 de marzo de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 007-14-SIS-CC CASO N.o 0073-10-IS Quito, D. M., 22 de enero del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 234-18-SEP-CC Caso N.º 2315-16-EP, Quito D.M., 27 de junio de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador (2017). Sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso N.º 0012-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (2012). La sentencia N.º 163-12-SEP-CC. Caso N.º 0710-10-EP

Corte Constitucional del Ecuador (2017), sentencia N.º 191-17-SEP-CC, caso N.º 1767-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.0 0015-10-AN

Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia C-344/17. Demanda de inconstitucionalidad contra expresión “materiales y morales” contenida en código penal sobre reparación del daño por responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Corte IDH (1993), Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH (1998). Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 30 de noviembre de 2001 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2010). Caso Manuel Cepeda Vargas VS. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2012). Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241

Corte IDH (1990). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2004). Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones) Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

Corte IDH (2001). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2014). Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286

Corte IDH (2008). Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte IDH (2014). Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 279.

Corte IDH (2001). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77.

Corte IDH (2014). Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua. Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155-157; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

Corte IDH (2006). Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de Abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Constitucional de Colombia. (1980). Sentencia No. T-239/97 REF: Expediente No. D-1490.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T 212 de 2012. Perjuicios Morales - Necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación

Corte Constitucional de Colombia, (2017). Sentencia T-083/17. Derechos de las víctimas del conflicto armado. Referencia: Expediente T-5.711.182. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Corte Constitucional del Ecuador, (2018). Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Secretaría Técnica Jurisdiccional Quito – Ecuador 2018.

Corte IDH (2005). Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte IDH (2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH (2009). Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78

Corte Constitucional para el periodo de transición (2012); Sentencia N.º 163-12-SEP-CC; Caso N.º 0710-10-EP; Quito, D. M., 19 de abril del 2012

Corte IDH (1998). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)

Corte IDH (2006). Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006

Corte IDH (2005). Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.

Corte IDH (2001). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas).

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, pag 50, caso Loayza Tamayo vs Perú, 1998

Corte IDH (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH (2015). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996

Referencias Linkograficas:

Diccionario Oxford. 1988, editorial Murray. Oxford Pocket Dictionary, disponible en <http://www.encyclopedia.com/doc/1O999-rehab.html>.

Enciclopedia Jurídica. (2014). Véase en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>

Gabinete de Prensa Ayuntamiento de La Roda. (2018). Actos conmemorativos en el 40 aniversario de la Constitución española. Véase en <https://www.radiolaroda.com/actos-conmemorativos-en-el-40-aniversario-de-la-constitucion-espanola/>